


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE HACER VALER EL DERECHO DE LAS MUJERES CASADAS
REGULADO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106 ANTE
EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP)**

JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ PAIZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE HACER VALER EL DERECHO DE LAS MUJERES CASADAS
REGULADO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106 ANTE
EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP)**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ PAIZ

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic. Carlos De León Velasco
Vocal:	Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
Secretaria:	Licda. Mirza Eugenia Irungaray López

Segunda fase:

Presidente:	Lic. David Sentés Luna
Vocal:	Lic. Ronaldo Amílcar Sandoval Amado
Secretario:	Lic. Héctor Manfredo Maldonado

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



Guatemala, 6 de agosto de 2013



Dr. Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria, su despacho.



Respetuosamente hago de su conocimiento que procedí a asesorar la tesis del bachiller **JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ PAIZ** intitulada "LA NECESIDAD DE HACER VALER EL DERECHO DE LAS MUJERES CASADAS REGULADO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106 ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP)".

He de informarle que para el mejor desarrollo del contenido de la tesis, se hicieron algunas correcciones, por lo que considero que la misma llena los requisitos establecidos en el normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público, y para el efecto me permito exponerle lo siguiente:

1- Que durante el desarrollo de la revisión del trabajo de tesis relacionado, se discutieron algunos puntos en forma personal con el autor, realizándose los cambios y correcciones correspondientes. Además se comprueba que el contenido del trabajo fue el resultado de la obtención de la información necesaria y objetiva para su elaboración, el tema presentado es de gran importancia sobre todo en materia del derecho de familia. Examinando el tema se pudo constatar que existe adecuada técnica jurídica y científica.

2- Conforme al contenido científico y técnico de la tesis, se orientó en la observancia de consideraciones doctrinarias y legales, en el que el sustentante abarco tópicos de importancia en materia del derecho de familia, enfocado desde un punto de vista jurídico, económico y social.

3- La utilización de la metodología y técnicas de la investigación, para el efecto tiene como base los métodos: analítico, sintético y estadístico, a través de los cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada.



4- La redacción utilizada: presenta una estructura formal de la tesis, ya que esta compuesta de cuatro capítulos realizándose en una secuencia ideal y de orden lógico, por lo que se refleja una redacción clara y precisa de los temas y subtemas desarrollados en la investigación. Por lo cual se observó la utilización de técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajo, así como de fondo y de forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua española.

5- La contribución científica del presente trabajo en su desarrollo constituye un aporte para la sociedad, ya que el tema investigado por el ponente es de mucha actualidad tomando cuenta la vigencia del documento personal de identificación como único documento de identidad para los guatemaltecos de ahí su importancia.


6- En cuanto a las conclusiones y recomendaciones: comparto los argumentos vertidos por el autor, puesto que las mismas se encuentran estructuradas de acuerdo con el contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas, ya que obedecen a una realidad jurídica, por ende brinda una valiosa contribución para el derecho común.

7- Además se comprobó que la bibliografía, a mi criterio fue la correcta, adecuada y pertinente al tema elaborado, esto con el propósito de facilitar el desarrollo investigativo y en el desarrollo y culminación del informe final de la tesis.

Con lo anterior opino que el contenido científico y técnico de la tesis, los métodos y técnicas de investigación, su contribución científica, sus conclusiones y recomendaciones y la bibliografía relacionada fueron las adecuadas y pertinentes, por ende se establece que el trabajo cumple con los requisitos exigidos por esta casa de estudios y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para el Examen Técnico Profesional de Abogacía y Notariado y del Examen General Público de Tesis, en virtud de lo cual considero que el trabajo de tesis llena los requisitos exigidos en el reglamento respectivo, y en mi calidad de asesor, emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, y **EXPRESAMENTE APRUEBO** la presente investigación, previa revisión y discusión en el Examen Público.

Sin otro particular, me suscribo con mis muestras de alta estima,

Atentamente:


Miguel Angel Jerónimo Benitez
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 02 de septiembre de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO DORIS ANABELA GIL SOLIS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ PAIZ, intitulado: "LA NECESIDAD DE HACER VALER EL DERECHO DE LAS MUJERES CASADAS REGULADO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106 ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP)"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.





Gil Solís y Asociados.
Licda. Doris Anabela Gil Solís
Abogada y Notaria



Guatemala, 13 de septiembre de 2013

Dr. Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria, su despacho.



De Acuerdo con la resolución emanada de la Unidad de Asesoría de Tesis, he sido designada para revisar el trabajo de tesis del Bachiller **JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ PAIZ** intitulada **“LA NECESIDAD DE HACER VALER EL DERECHO DE LAS MUJERES CASADAS REGULADO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106 ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP)”**.

El trabajo desarrollado por el Bachiller **JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ PAIZ**, tiene un contenido científico y técnico, ya que se refiere a una problemática legal que enfrentan las mujeres casadas cuando llegan a solicitar la emisión del documento personal de identificación, y también en virtud de que el Bachiller **RODRIGUEZ PAIZ**, utilizo las siguientes metodologías.

- a) Utilizo los métodos científicos, deductivos y analíticos así como de las técnicas de investigación en todas las etapas del proceso.
- b) Los métodos que utilizo adecuadamente dentro del desarrollo del trabajo fueron: analítico, sintético y estadístico. Todo de conformidad con las diferentes etapas investigadas.
- c) La redacción: el autor desarrollo un lenguaje técnico y una redacción clara y sencilla que permite la fácil comprensión de la temática abordada.
- d) La contribución científica del presente trabajo en su desarrollo constituye un aporte en materia del derecho de familia y además se ha cumplido con todo el procedimiento del método científico. Siendo este un aporte para la población general de las mujeres especialmente para las mujeres casadas.

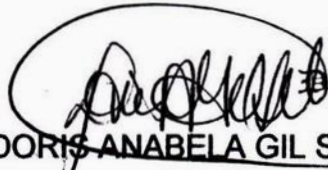


Gil Solís y Asociados.
Licda. Doris Anabela Gil Solís
Abogada y Notaria



- e) En cuanto a las conclusiones y recomendaciones son congruentes y tienen relación directa con las citas bibliográficas, de tal manera que comparto los argumentos vertidos por el autor, puesto que las mismas se encuentran estructuradas de acuerdo con el contenido al plan de investigación y están debidamente fundamentadas.
- f) Con todo lo anterior opino que el contenido científico y técnico de la tesis, los métodos y técnicas de investigación, su contribución científica, su conclusiones y recomendaciones y la bibliografía relacionada fueron las adecuadas y pertinentes; por ende se establece que el trabajo cumple con los requisitos, ya que son congruentes con lo exigido por el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que expreso mi opinión y emito **DICTAMEN FAVORABLE Y EXPRESAMENTE APRUEBO** el trabajo de tesis revisado; para que pueda ser sustentado en examen público de tesis.

Sin otro particular, me suscribo con mis muestras de alta estima.


Licenciada
Doris Anabela Gil Solís
Abogada y Notaria
Licda. DORIS ANABELA GIL SOLIS
REVISORA
Colegiado 7,596



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de septiembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ ANTONIO RODRIGUEZ PAIZ, titulado LA NECESIDAD DE HACER VALER EL DERECHO DE LAS MUJERES CASADAS REGULADO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO CIVIL DECRETO LEY 106 ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAP). Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

- A DIOS: Autor de la Vida, fuente inagotable de sabiduría, amor derramado en Jesucristo de quien procede toda gracia.
- A la Virgen María: Madre intercesora y bendita.
- A mis padres: Silverio Rodriguez Velásquez y María Teresa Paiz Méndez (Q.E.P.D), infinitas gracias por su amor. Mamita siempre la llevo en mi mente y en mi corazón.
- A mi nana: Aurora Méndez (Q.E.P.D), mi gratitud por su amor incondicional.
- A ti: Mayra Molina Arévalo, por tú apoyo y comprensión.
- A mis hijos: José Antonio, Victoria Elizabeth y Sandra Mariam con todo mi amor.
- A mis hermanos: Jorge Mario, Elsa, Celia Marina, Raúl Silverio, Luis René e Iván Estuardo, por su ayuda y comprensión, en todos los momentos difíciles de mi vida en los que han estado conmigo.
- A mis sobrinos: Con todo mi cariño, en especial a Jorgito (Q.E.P.D) y a Héctor (Q.E.P.D).
- A mis amigos: En especial a Sergio Montt, Guillermo Gálvez (Q.E.P.D), Carlos González, Hugo Méndez, Luis González, Byron Vargas, por haber compartido momentos especiales, en mi vida.
- A los Profesionales: Licenciados Jorge Roche, Fernando Mazariegos, Fredy Gudiel, Mario Pérez, Fernando López, Francisco Ardón, Germán Galicia, Ingeniero Douglas Rosales, por sus sabios consejos.
- A mi Universidad: La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en agradecimiento por la formación académica y profesional.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. La persona	1
1.1. Etimología	1
1.2. Clases de persona.....	2
1.3. La persona individual como sujeto de derechos.....	3
1.4. Personalidad jurídica de la persona	4
1.5. Origen.....	4
1.5.1. El concepto de persona jurídica, referido solo a determinada clase de individuos.....	5
1.6. Clasificación de la persona jurídica	8
1.6.1. Persona jurídica individual	8
1.6.2. Personalidad jurídica.....	9
1.6.3. Momento en que comienza la personalidad.....	10
1.7. La Legislación guatemalteca en relación a la personalidad	15
1.8. Fin de la personalidad jurídica.....	19
1.9. Muerte física o cierta	20
1.10. Muerte presunta	21
1.11. Identificación de la persona.....	23
1.11.1. Origen y definición del nombre	23
1.11.2. El nombre.....	24
1.11.3. Formación del nombre civil	25
1.11.4. El sobrenombre.....	26
1.11.5. El pseudónimo	26
1.11.6. Escuelas que explican la naturaleza jurídica del nombre.....	27
1.11.7. Características del nombre civil.....	28
1.11.8. Nombre de la mujer casada	28



	Pág.
1.11.9. Cambio de nombre.....	29
1.11.10. Identificación de la persona	30

CAPÍTULO II

2. El matrimonio	33
2.1. Regulación legal vigente en Guatemala	36
2.2. El derecho de familia.....	36
2.3. Fuentes del derecho de familia	37
2.4. Características del derecho de familia.....	38
2.5. Parentesco consanguíneo.....	39
2.6. Parentesco por afinidad.....	39
2.7. Efectos jurídicos del parentesco.....	40
2.8. Definición y etimología de matrimonio.....	41
2.9. Carácter del matrimonio	42
2.10. Clasificación doctrinaria.....	43
2.11. Los esponsales	45
2.12. Aptitud para contraer matrimonio	47
2.13. Celebración del matrimonio.....	48
2.14. Deberes y derechos que nacen del matrimonio	49
2.15. Inscripción del matrimonio	52
2.16. El aviso de matrimonio	53
2.17. Normas específicas para la inscripción de matrimonio.	56
2.18. Inscripción de matrimonio notarial y por ministro de culto o iglesia.....	56
2.19. Requisitos de inscripción.....	57
2.20. Inscripción de matrimonio municipal.....	57
2.21. Inscripción de matrimonio extemporáneo o de culto.	58
2.22. Inscripción de matrimonio consular a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.....	59
2.23. Inscripción de matrimonio consular por la vía notarial.....	60

2.24.	Impedimentos para contraer matrimonio.....	61
2.25.	El Matrimonio, insubsistencia, ilícito, anulable y putativo	61
	2.25.1. Insubsistencia	61
	2.25.2. Anulabilidad.....	62
	2.25.3. Ilícito.....	62
	2.25.4. Putativo	63
2.26.	Matrimonio especiales.....	63
2.27.	Efectos patrimoniales del matrimonio.....	63
2.28.	Capitulaciones matrimoniales, definición y obligatoriedad	64
2.29.	Clasificación de los regímenes económicos en el derecho guatemalteco.....	65
	2.29.1. Comunidad absoluta	65
	2.29.2. Separación absoluta.....	65
	2.29.3. Comunidad de gananciales.....	65
2.30.	Liquidación del patrimonio conyugal	66
2.31.	Causas de disolución	67
2.32.	Muerte natural y muerte presunta de uno de los cónyuges.....	68
2.33.	El divorcio.....	68
	2.33.1 Concepto	68
2.34.	Historia	70
2.35.	Tipos de divorcio	74
	2.35.1. Divorcio por mutuo consentimiento	74
	2.35.2. Divorcio sin el consentimiento de alguna de las partes.....	75
	2.35.3. Divorcio exprés (unilateral o incausado).....	77
2.36.	Sentencia de divorcio	78
2.37.	Divorcio y nulidad matrimonial.....	80
2.38.	La unión de hecho.....	81
	2.38.1. Antecedentes en la legislación guatemalteca.....	81
2.39.	Diferencias y similitudes con el matrimonio.....	82



Pág.

2.40.	Requisitos (Artículos 173 al 178 Código Civil).....	82
2.41.	Unión de hecho voluntaria y judicial.....	83
2.42.	Efectos jurídicos y económicos.....	83
2.43.	Extinción o cesación.....	84

CAPÍTULO III

3.	El Registro Nacional de las Personas (RENAP).....	87
3.1.	Antecedentes.....	88
3.2.	Etimología.....	89
3.3.	Principios registrales.....	90
3.4.	Definición.....	91
3.4.1.	Estado Civil.....	92
3.5.	Origen del Registro Nacional de las Personas.....	92
3.6.	Naturaleza jurídica de las funciones del registro nacional de las personas.....	95
3.7.	Obligaciones.....	95
3.8.	Registro Central de las Personas.....	98
3.8.1.	Calidades del registrador central de las personas.....	99
3.8.2.	De los Registros Civiles de las Personas.....	99
3.8.3.	Calidades de los registradores civiles de las personas.....	100
3.8.4.	Atribuciones y funciones de los registradores civiles de las personas.....	100
3.9.	Procesos.....	101
3.9.1.	Inscripción de nacimiento.....	103
3.9.2.	Inscripción extemporánea de nacimientos.....	104
3.9.3.	Inscripciones de matrimonios.....	105
3.9.4.	Manual de procedimiento para la inscripción de matrimonios en el Sistema de Registro Civil –SIRECI-.....	106



Pág.

3.9.5. Normas generales para la inscripción de matrimonios.....	106
3.9.6 Inscripciones en general.....	108

CAPÍTULO IV

4. La necesidad de hacer valer el derecho de las mujeres casadas regulado en El Artículo 108 del Código Civil ante el Registro Nacional de las Personas (RENAP)	111
4.1. Antecedentes.....	111
4.2. Derechos de los funcionarios públicos del Registro Nacional de las Personas RENAP.	112
4.3. Responsabilidades políticas y jurídicas de los funcionarios	112
4.4. El documento Personal de Identificación.....	114
4.5. Del costo del documento personal de identificación.....	114
4.6. Contenido del documento personal de identificación	117
4.7. Responsabilidad del Registro Nacional de las Personas al emitir el documento personal de identificación a las mujeres casadas... ..	119
4.8. De la transgresión al principio constitucional de igualdad	122
CONCLUSIONES	125
RECOMENDACIONES	127
BIBLIOGRAFÍA	129

INTRODUCCIÓN



El presente estudio de investigación busca ser una contribución, para resolver un problema que se ha venido presentando en el Registro Nacional de las Personas, conocida por sus siglas como RENAP, en relación con el derecho exclusivo que la ley le otorga a las mujeres casadas, regulado en el Artículo 108 del Código Civil Decreto Ley 106, de agregar a su apellido o no, el apellido de su cónyuge.

El Registro Nacional de las Personas (RENAP), al recibir el aviso circunstanciado de la celebración del matrimonio, procede a llevar a cabo las anotaciones a los márgenes de las partidas de nacimiento y certificaciones de matrimonio de los conyugues, agregando inmediatamente, en un total desconocimiento de la ley, al nombre de la mujer casada el apellido de su cónyuge.

Es entonces el Registro Nacional de las Personas (RENAP), el causante de no hacer valer el derecho de las mujeres casadas regulado en el Artículo 108 del Código Civil, Decreto Ley 106, situación que provoca en las mujeres que no desean agregar a su apellido, el apellido de casada, problemas de tipo legal, en virtud que en la partida de nacimiento aparece con el nombre que fue inscrito su nacimiento y en la certificación de matrimonio al igual que su nuevo documento de identificación personal con los nuevos nombres que la identifican, problema que tendrán que solventar mediante un trámite notarial de identificación de persona si estuviera viva o bien una identificación de tercero si ya hubiese fallecido.

En el capítulo primero abordo el tema de la persona, como uno de los puntos



medulares del presente trabajo de investigación, tal como está establecido en la doctrina y el ordenamiento legal vigente; luego abordo en el capítulo segundo la figura jurídica del matrimonio como punto de surgimiento del presente trabajo de investigación; en el capítulo tercero se aborda el tema del registro nacional de las personas, como el ente encargado de llevar a cabo las inscripciones de las personas desde su nacimiento hasta el fallecimiento, generando las certificaciones del estado civil de las personas y el documento de identificación personal. En el capítulo cuarto se demuestra la investigación de campo realizada y los resultados de la misma para confirmar o desechar las hipótesis de los motivos o las causas por las cuales se debe abordar el tema de la necesidad de hacer valer el derecho de las mujeres casadas regulado en el Artículo 108 del Código Civil, Decreto Ley 106 ante el registro nacional de las personas (RENAP), para evitar lo que hasta la presente fecha ha estado sucediendo en las anotaciones realizadas, con el derecho que les asiste a las mujeres, esto es lo que fundamenta las conclusiones y recomendaciones que el autor suministra al final del trabajo.

Espero que con la presentación de este trabajo de tesis contribuya en parte a la solución de la problemática planteada al inicio de la investigación, y que el mismo, pueda servir de fuente de consulta a estudiantes, profesionales, pero especialmente a todas las autoridades del Registro Nacional de las Personas, involucradas en ese proceso de enrolamiento de los ciudadanos.

CAPÍTULO I



1. La persona

“Las expresiones sujeto de derecho o sujeto de la relación jurídica, son sinónimos de persona”.¹

“Ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física; como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones”.²

La persona es un concepto jurídico fundamental para poder estudiar y comprender el derecho, nace de individualización que los seres humanos buscaban a lo largo de la historia, siendo sus características esenciales su sociabilidad y su organización, hoy en día se puede decir que la persona es el centro del derecho y por el solo hecho de existir tiene atributos que se le otorga.

En este sentido se puede indicar que en términos generales, la persona es todo ser humano capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

1.1. Etimología

“La generalidad de los autores que se refieren a la etimología de la palabra persona coinciden en afirmar que persona es un sustantivo derivado del verbo latino persono

¹ ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Vol. I. Pág. 25

² OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 747.

(de per y sono, as, are), o sono, as. Are (sonar) y el prefijo per (reforzando el significado sonar mucho, resonar)".³

La palabra persona entonces, proviene de una palabra latina idéntica, tomada de la máscara que usaban los actores griegos para representar en el teatro y para que la voz resonara más. Su traducción verdadera es mascarilla de teatro y que por una figura del lenguaje muy común se llamó persona al mismo autor que llevaba la mascarilla.

1.2. Clases de persona

- a) Por persona se entiende todo ser individual o colectivo que se mueve dentro del mundo de lo jurídico como sujeto de derechos y obligaciones.

"Desde el punto de vista jurídico persona o Sujeto de derecho, es todo ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones".⁴ Por su parte en este mismo plano "la persona es un ente que por sí mismo, por su mera existencia, posee derechos, y puede adquirir otros y también contraer obligaciones".⁵

- b) La interpretación general o corriente identifica la persona con el ser humano, abarcando ambos sexos.
- c) Desde el punto de vista filosófico: Se refiere al ser humano, buscando su esencia material o espiritual.

³ BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 24.

⁴ PACHECO GÓMEZ, Máximo: **Introducción al Derecho**. Pág. 91.

⁵ TORAL MORENO, Jesús. **Introducción al derecho**. Págs. 221-222.



Por su parte el Código Civil de Guatemala no define la persona, sino que en su Artículo 1 expresa: “La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”.⁶

1.3. La persona individual como sujeto de derechos

Actualmente, existe un criterio más o menos unificado entre los juristas y doctrinarios del Derecho, en cuanto a la definición de persona o sujeto de derecho. Se dice que quien es capaz de tener derechos tiene personalidad o lo que es lo mismo, es persona.

Se le considera a la persona individual como: “Sujeto o persona es todo ente capaz de tener facultades y deberes”⁷, o bien se dice que es el “Ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones”.⁸

Para el profesional del derecho, Licenciado Mario Pérez, abogado litigante, persona es todo ser con capacidad de contraer derechos y obligaciones, y pueda efectivamente hacer valer esos derechos y obligaciones que le asisten.

⁶ **Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley Número 106, 1964.

⁷ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al Estudio del derecho.** Pág. 271.

⁸ FLORES GOMEZ, Fernando. **Introducción al estudio del derecho y derecho civil.** Pág. 55.



1.4. Personalidad jurídica de la persona

El concepto de persona jurídica, no es algo que haya surgido repentinamente, o sea producto espontáneo de la mente humana. Esta es una categoría jurídica, con un largo proceso de formación, determinado por las condiciones materiales de la sociedad lo cual ha resultado en una variedad de interpretaciones a lo largo de los siglos, hasta llegar a nuestros días en que su extensión difiere de la primitiva concepción.

Tanto el Código Civil guatemalteco como los tratadistas coinciden en que la personalidad se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para concederle ciertos derechos. De tal suerte que, para los efectos legales, solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Nacional de las Personas.

1.5. Origen

El concepto de persona jurídica, no ha existido siempre, en la comunidad primitiva, no podía existir, por cuanto que en este estadio de la humanidad, no existió lo que hoy conocemos como derecho. Esta categoría jurídica, se fue formando junto al proceso de gestación del derecho, determinado por las condiciones que influyeron en su extensión o ámbito de aplicación.

Es a partir de la época del esclavismo que la ciencia ha encontrado las pruebas más remotas de una concepción jurídica de personas o sujeto de derecho, y desde esa época histórica de la humanidad hasta la fecha, se le han asignado las más variadas interpretaciones.

1.5.1. El concepto de persona jurídica, referido solo a determinada clase de individuos

Hoy día la ciencia y la tecnología, ofrece a los científicos, una serie de instrumentos de trabajo para el estudio de las formaciones sociales más antiguas. Dichos instrumentos han servido a los científicos, para demostrar la existencia de formaciones estatales y legislaciones que se remontan a unos cuatro mil años antes de Cristo.

Lo anterior se demuestra con los restos históricos encontrados en el Código de Hammurabi, que se encuentran en el Museo de Louvre, en Paris, las tablillas de barro que se conservan en Egipto, las piezas que se encuentran en museos de Pekín, India, Babilonia, Indochina, el continente americano, y otras, que nos demuestran que no todos los seres humanos fueron considerados como sujetos de derecho, es decir, seres capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones jurídicas, por ejemplo los esclavos carecían de la calidad de sujetos de derecho, es más, en varias legislaciones eran considerados como objetos, tal y como aconteció en el derecho Romano, donde se le incluyó dentro de la clasificación de cosas. En otras palabras, era considerado como semoviente (animales, especialmente ganado y caballerías de mayor utilidad para el hombre). Esta condición tiene sus orígenes en el sometimiento de grupos sociales, el

apoderamiento y dominio de tierras, el saqueo, el control de comercio, etcétera, que dio origen a la conformación de un derecho que excluía a los vencidos, de la calidad de sujetos del Derecho y por lo tanto, apropiados por aporte del vencedor a quien se le otorgaba el derecho de usar al esclavo para los más diversos fines de esas épocas, lo que incluía la compra y venta de ellos; en trabajo no remunerado, etcétera.

Al referirse al derecho Islámico antiguo, se tiene que “en la antigüedad para la ley, el elemento indispensable que hace que un ser humano pueda ser sujeto de derechos, radica en el elemento religioso, es decir, ser creyente. Si acaso, además de ser creyente, reuniera el ser libre y otros requisitos que se enumeran a continuación (ser musulmán, nace vivo, etc.) tendría plenitud de derecho y podrá ser considerado como persona en el derecho Musulmán”.⁹ Hay que anotar que tanto en el derecho musulmán como en las otras legislaciones mencionadas, el esclavo era susceptible de ser vendido, permutado, heredado, etcétera, y en el caso de los hijos de los esclavos, estos nacían también esclavos, pero no podían ser vendidos, sino junto a la madre.

Refiriéndose a la sociedad pre colonial en América, se manifiesta que: “por la debilidad de los medios de transporte, se hacía necesario el empleo de la fuerza humana para asegurar la vida comercial. De ahí que el esclavo fuera instrumento y objeto de comercial. De ahí que el esclavo sirvió también para los trabajos agrícolas y domésticos y, finalmente, como víctima de los sacrificios rituales”.¹⁰

⁹ GUIER, Jorge. **Historia del Derecho**. San José Costa Rica: Editorial Costa Rica. 1968. Pág. 453.

¹⁰ GUZMÁN BOCKLER Carlos, Jean-Loup Herbert. **Guatemala. Una Interpretación Histórico Social**. 2da. Edición Siglo XXI Editores S.A México D.F. 1971. Pág. 16

Junto a los esclavos, aunque en mejor posición, estaban los extranjeros a quienes las legislaciones les negaban personalidad jurídica, la cual era sinónimo de ciudadanía. Por su naturaleza cerrada, las sociedades consideraban al extranjero como un enemigo y en legislaciones como la romana, se le denominaba consecuencia, no fue sino hasta siglos más tarde que a los extranjeros se les reconoció derechos parciales que antes se les habían negado.

En estas sociedades, la legislación, prescribía la situación de otros seres humanos que aunque libres. Por su condición económica u origen de clase, eran considerados como personas jurídicas a medias, ya que no gozaban de la plenitud de derechos de que gozaban los esclavistas, tal y como aconteció con los plebeyos en Roma, quienes tenían negado el derecho de ocupar determinados bienes, limitados derechos políticos, entre otros. Y no fue sino como producto de sangrientas luchas con los Patricios, que conformaban una clase privilegiada, que lograron derechos que antes les habían sido negados. Recordemos que las leyes de las XII tablas son resultado de esas luchas sociales.

En estas sociedades, el derecho solamente consideraba como persona jurídica a los esclavistas, clase social que estaba integrada por varios estamentos, entre los que se encontraban los Patricios, los ciudadanos, los Sacerdotes. Por ejemplo, el Código de Justiniano, establecía que: el esclavo no tenía ningún derecho.

En América durante la conquista y periodo colonial, cuando en Europa el feudalismo daba sus últimos indicios de vida, se practicó el esclavismo en las colonias inglesas.

españolas, holandesas y portuguesas, a la par de imponer formas feudales de producción. Hoy en día para conocer un poco más acerca de la compraventa de esclavos, como un negocio jurídico en la época colonial, se tiene la oportunidad de consultar en el Archivo General de Centroamérica, documentos originales que demuestran los diferentes contratos de compraventa de estos, antes de la independencia política de América.

1.6. Clasificación de la persona jurídica

La clasificación de las personas ha sido dividida tradicionalmente en dos grandes grupos, dentro de los cuales se distinguen las personas individuales, conocidas igualmente como físicas o naturales y las personas jurídicas, conocidas también como sociales, colectivas o entidades abstractas. Para efectos del presente trabajo, en este capítulo trataremos únicamente con el concepto de la persona individual.

1.6.1 Persona jurídica individual

La persona individual es también conocida con las denominaciones de persona individual, persona natural persona física o persona jurídica o individual.

En este sentido se debe llamar persona jurídica individual, por considerar que es el término más exacto. La persona jurídica individual está constituida por el ser humano en cuanto al ser capaz de adquirir derechos y contraer deberes, dentro del mundo de lo jurídico. Esto por supuesto no es la totalidad del ser humano, ya que hay otros actos,



hechos y conductas que se producen y que realiza la persona, que no entran dentro de la esfera de lo jurídico, por ejemplo: el hecho de jugar, convivir, comer, ya que estas conductas son reguladas por la moral, los convencionalismos sociales, la religión, la estética.

Por lo tanto únicamente los fenómenos que se dan en la persona o los hechos o actos producto de su conducta exterior, son lo que interesan al derecho y que están reguladas por medio de normas jurídicas, atribuyéndoles consecuencias de carácter jurídico, ejemplo de ello es el nacimiento, la muerte, la mayoría de edad, el celebrar contratos, contraer matrimonio, hechos ilícitos, solo por citar algunos.

1.6.2. Personalidad jurídica

De lo considerado en el párrafo anterior en relación a la persona jurídica individual, se afirma: "Lo que constituye la persona jurídica individual no es la totalidad de la persona humana, no es la plenitud del hombre, sino solamente algunos de sus aspectos y dimensiones, aquello que se refieren a su conducta externa prevista en las normas jurídicas como supuesto de determinadas consecuencias. De aquí que la personalidad jurídica del hombre comienza con su nacimiento y termina con su muerte".¹¹

En consideración a lo anterior la persona jurídica individual es la esfera del ser humano dentro de la cual el derecho le otorga facultades y le impone obligaciones durante su existencia, concediéndole además personalidad para entrar en el mundo de lo jurídico y

¹¹ PACHECO GÓMEZ, Máximo. *Ibid.* Pág. 9.



capacidad para el ejercicio de esos derechos y obligaciones. Diremos entonces que la personalidad es la envoltura jurídica que permite a la persona entrar en el mundo de lo jurídico como sujeto del derecho y que le acompaña durante toda su existencia.

Ahora bien, teniendo un concepto claro de lo que es la persona jurídica, se entrará a conocer cómo surge y cómo se extingue la personalidad.

1.6.3. Momento en que comienza la personalidad

Ante los problemas generados con el ejercicio de derechos, como el derecho a la vida o el derecho a heredar, la doctrina y las legislaciones del mundo han intentado resolver la interrogante acerca del momento en que una persona comienza a tener personalidad jurídica. Para responder a esta interrogante, debemos puntualizar que ya existe criterio unánime, en el sentido de indicar que la personalidad es un elemento consubstancial de la persona humana. El solo hecho de su existencia, connota la tendencia de personalidad. Sin embargo, la controversia se diferencia en las diferentes posiciones que los tratadistas y las diversas legislaciones han adoptado en torno al preciso momento en que una persona comienza a tener personalidad. En este orden de ideas, es menester indicar que tres son las principales corrientes en la que se ha escindido el enfoque de este problema jurídico: la teoría del nacimiento, la de la viabilidad y la de la concepción.



a) Teoría del nacimiento

Esta teoría sostiene que se comienza a ser persona jurídica individual y por ende a tener personalidad jurídica, desde el momento en que el feto es separado del claustro materno (recordemos que en términos jurídicos, nacer debe entenderse en la forma expuesta y no de otra, por lo que se puede nacer vivo o muerto). La medicina forense emplea el término de Mortinato, para significar que se nació muerto. Sobre la teoría del nacimiento, se han dado dos corrientes a saber:

Unos afirman que, para que se dé el nacimiento, es necesario que se produzca una efectiva separación, es decir, que no solo es necesaria la separación del feto del claustro materno, sino que debe haberse producido el corte del cordón umbilical.

Otros afirman que para que se dé el nacimiento basta la salida íntegra del feto del claustro materno, sosteniendo que el cordón umbilical, no forma parte del cuerpo del hijo ni de la madre.

Considera el ponente de este trabajo y en concordancia con el derecho guatemalteco por considerarla más acertada, nuestra legislación del Código Civil, no entra a analizar las dos corrientes, que se refieren a la cuestión del cordón umbilical, pero acepta en general, la teoría del nacimiento como comienzo de la personalidad. Esta teoría está plasmada en el Artículo de la referida ley, la que en su parte conducente establece: La personalidad civil comienza con el nacimiento.

Por otra parte, las legislaciones modernas, entre las que podemos mencionar la argentina, brasileña, alemana, italiana, californiana, venezolana, salvadoreña y guatemalteca, aceptan la teoría del nacimiento con vida, por lo que se descarta el nacimiento sin vida.

En conclusión, esta teoría es la más aceptada y constituye la regla general para establecer el comienzo de la persona jurídica individual y de su personalidad.

b) Teoría de la Viabilidad

Esta teoría manifiesta que no basta con el nacimiento (separación del feto del claustro materno), sino que además, para tener personalidad es requisito, que se nazca vivo, ya que si se nace muerto, es como si nunca hubiera nacido.

El tratadista Manresa, pregunta: “¿En qué consiste la viabilidad? Los jueces no tienen normas a qué atenerse; aunque para la ciencia médica es muy difícil y equivoco fijar las condiciones en que estriba la aptitud para la vida. La doctrina y la evolución legislativa vuelve hoy a la teoría del Derecho Romano, de que es basta el hecho de la vida para conceder al nacido la capacidad jurídica”.¹²

No obstante lo anterior, hoy día, el médico, auxiliado por instrumentos de trabajo moderno, puede inmediatamente después de acaecido el parto evaluar la presencia de signos vitales en el recién nacido, ponderando en una escala de cero a dos, sus grados

¹² MANRESA Y NAVARRA, José María. **Código civil español**. 6ª Edición. Madrid, España Tomo I. 1943. Pág. 272.

de respiración, de tensión muscular, de pulsación, de apariencia de piel y sus gritos; con lo cual se determina la existencia de vida en el recién nacido, aunque se repite, no existen criterios definidos sobre este aspecto, pero si existen signos vitales se puede inferir el hecho de la existencia de vida.

Para establecer si nació vivo, en varias legislaciones se recurre a la prueba de testigos y a los procedimientos de la medicina forense, como la docimasia pulmonar hidrostática (si al verificarse la necropsia los pulmones flotan en el agua, significa que el nacido respiró, si se hunde, significa que nunca lo hizo).

Otras legislaciones requieren que la criatura haya nacido con figura humana y que viva veinticuatro horas, como lo exigía el Código Civil guatemalteco ya derogado en su Artículo 77 (decreto legislativo 1932). Otras legislaciones establecen doce horas de vida fuera del seno materno.

Moderadamente Guatemala sigue esta corriente que acepta el principio de la personalidad en el nacimiento con vida, prescindiendo de las argumentaciones sobre el lapso que debe vivir el recién nacido y que debe entenderse por viabilidad, aceptándose como sinónimo de signos vitales.

c) Teoría de la concepción

Esta corriente doctrinaria sostiene que se es persona y se tiene personalidad jurídica desde el momento en que se es concebido, es decir, en el momento en que el ovulo se une al espermatozoide.

Sobre este tema y su fundamento, existe un fuerte debate que incluye juristas, religiosos, médicos y otros científicos, lo que da lugar a una no finalizada discusión. Un fuerte sector de la medicina, afirma que desde el momento en que el ovulo se une al espermatozoide, se ha concebido a un ser humano, otros por el contrario, afirman que lo que se ha producido es una célula con carga genética y expectativa en convertirse en un ser humano. Es decir, que lo que existe es un cigoto, que no constituye un ser humano estrictu sensu.

Desde el punto de vista jurídico, se puede afirmar que casi todas las legislaciones (desconozco si existe alguna que sostenga lo contrario), consideran que el embrión o feto (según el grado de evolución), no tiene personalidad jurídica, no obstante ello, el derecho le reconoce protección y determinados derechos que se realizan solo en el caso de que llegue a nacer. El tratadista Nicolás Coviello, afirma: “El fundamento de esta protección, no radica en el hecho de que se reconozca una capacidad parcial al concebido sobre la base de una ficción de personalidad, es que el fundamento de la protección escriba en la posibilidad del nacimiento, y su objeto son los derechos eventuales y futuros (herencia por ejemplo) no los actuales. En efecto, la adquisición de tales derechos está subordinada a la condición de que el feto viva; si esto ocurre, se verifica que la adquisición; pero si no ocurre, sea por causa del aborto o porque el feto nazca muerto, no hay perdida transmisión de derechos, como debería acontecer si al concebido se le reconsidera una personalidad ficticia, sencillamente no se realiza la adquisición de derecho”.¹³

¹³ COVIELLO, Nicolás: **Doctrina general del derecho civil**. Editorial Unión Tipográfica. México D.F. 1949. Pág.61



En lo que a la legislación guatemalteca se refiere, es importante destacar que el Artículo 3º., de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece como un derecho humano fundamental, el derecho a la vida desde el momento de la concepción, el cual el tenor literal establece: El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción.

A nivel de ley ordinaria y con relación al comienzo de la personalidad, el Artículo 1º. Del Código Civil acepta la teoría de la concepción condicionada al nacimiento con vida, al regular lo siguiente: Al que está por nacer, se le considera como nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.

1.7. La Legislación guatemalteca en relación a la personalidad

Sobre la corriente doctrinaria que adopta la legislación guatemalteca en torno al momento que comienza la personalidad no existe un criterio uniforme, sino al contrario han existido opiniones encontradas, las cuales por supuesto son respetables y dignas de, ser tomadas en cuenta.

Antes de entrar a analizar este aspecto, se hace necesario citar la norma objeto del análisis. "Artículo 1º. (Personalidad). La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca con condiciones de viabilidad."



Algunos juristas estiman que nuestra legislación adopta una posición ecléctica al aceptar las tres corrientes.

La legislación guatemalteca adopta como regla general, la teoría del nacimiento, aceptando como una excepción a dicha regla, la hipótesis de la concepción, pero con la condición de que solo le será aplicable al que está por nacer, todo lo que le sea favorable, que se produzca el nacimiento y de que este se dé en condiciones de viabilidad, lo cual no implica que se adopte esta en su totalidad la teoría de la concepción, ni la de la viabilidad, porque si así fuera, entonces le sería aplicable a todos los derechos y obligaciones jurídicas, y la legislación guatemalteca no regula tales hipótesis.

Se estima que esta posición se sustenta no solo en el análisis del citado artículo y la exposición de los motivos los ilustres juristas que revisaron el proyecto del Código Civil.

En lo que al Artículo 1º. del Código Civil se refiere se hace necesario desglosarlo a efecto de encontrar las, la o las corrientes doctrinarias que se incluyen en él:

En este sentido la legislación guatemalteca adopta como regla general, la teoría del nacimiento al expresar:

La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte.

En el párrafo transcrito, la legislación es clara y señala que el momento en que la personalidad da inicio es como el hecho del nacimiento y que ésta termina en el momento en que cae la muerte, en otras palabras la legislación guatemalteca taxativamente señala el inicio y el fin de la personalidad, lo cual implica su duración.

Por ello se aprecia que se sienta la regla general anterior como una excepción a ella y solo condicionada:

- 1.- lo que al no nacido le favorezca,
- 2.- que se produzca el nacimiento;
- 3.- que este último se produzca y en condiciones de viabilidad;
- 4.- nuestra legislación acepta la hipótesis de la viabilidad, al regular: Sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.

Hay que indicar que la comisión que hizo la revisión del Código Civil, no entró en detalles sobre el particular, sin embargo en su informe y exposición de motivos del Código, dejó claro que la personalidad comienza con el nacimiento, lo cual quedó plasmado en el mencionado artículo 1o. significando que la legislación civil, no acepta otorgar personalidad jurídica al feto, salvo el beneficio de poder exigir y gozar de todo aquello que le favorece, siempre y cuando llegue a nacer con vida.

La teoría de la concepción y del nacimiento frente al avance científico y tecnológico.

Desde el derecho romano, hasta hace pocos años, la teoría de la concepción en el derecho, se ha referido a la concepción sexual o natural, es decir la unión del espermatozoides y del óvulo, como resultado de una relación heterosexual. Sin embargo, desde hace unos treinta años, los científicos han logrado revolucionar ese concepto, al estar en la capacidad de extraer un óvulo del órgano reproductor femenino, llevarlo a un laboratorio y unirlo con un espermatozoides dentro de una probeta de vidrio y así lograr la concepción de un ser. En este caso lo que se ha logrado es una concepción asexual, o también llamada In Vitro (en vidrio).

El problema de la concepción asexual in vitro es determinar si después de finalizar la inseminación en el laboratorio estamos frente a un ser humano o bien solamente una célula o una conjunción genética. La respuesta que se dé a la interrogante de cuál es la calificación del acto de destruir deliberadamente dicha operación del laboratorio, puesto que si se opta por considerar que lo que se produjo es un ser humano, entonces estamos frente a la interrogante de determinar si se le ha quitado la vida a un ser y dicho acto es constitutivo de una figura penal como la del homicidio, el asesinato o el aborto.

La concepción asexual in vitro ha generado una serie de problemas relativos a la paternidad o la maternidad, ante lo cual la jurisprudencia de otros países no ha sido uniforme. Tal el caso que el producto de la concepción in vitro se coloque dentro del útero de una mujer a la cual se le extrajo el óvulo. En ese caso no habrá problema, pero si la habría en el caso de que se le inserte a otra mujer que no haya sido la



portadora en el óvulo en el caso de la donación anónima del esperma, lo cual conlleva problemas.

Ya se ha expuesto en qué consiste el nacimiento, pero con el avance científico y tecnológico, la gestación de un ser humano en un laboratorio, está muy próxima a ser implementada. Es decir que además de la concepción asexual in vitro, el producto de la concepción ya no se desarrolla dentro del claustro materno, sino que dentro de un aparato del laboratorio y después de nueve meses nacer.

1.8. Fin de la personalidad jurídica

En el mundo de lo jurídico la personalidad tiene un fin, ese puede deberse al fallecimiento de la persona o por el hecho de que esta hubiere desaparecido sin dejar rastro o evidencia de su pervivencia y al cabo del tiempo, se hace una declaratoria de muerte presunta.

Antiguamente el derecho establecía la denominada muerte civil, que consistía en excluir del mundo de lo jurídico, a la persona que llegaba a determinada edad o porque razón de deuda de esclavitud y por prisión se le negaba la calidad de personas jurídicas aunque siguiera viviendo desde el punto de vista biológico.



1.9. Muerte física o cierta

Actualmente existe consenso en las legislaciones del mundo y en la doctrina, en el sentido que la personalidad jurídica termina con la fuente física de la persona jurídica individual, es decir, cuando cesan los signos vitales de ella. Para establecer el hecho de la muerte, en caso de muerte violenta o sospechosa, el derecho se auxilia de la Medicina Forense y específicamente de la rama denominada Tanatología (Tanatos=Muerte, Logos=Tratado, estudio).

“Se da el nombre de muerte al estado irreversible de la materia orgánica en el cual a consecuencia de la pérdida completa o definitiva de la excitabilidad, no es posible recuperar la vitalidad”.¹⁴

La muerte no consiste en un paro total e instantáneo de la vida, sino en un fenómeno lento y progresivo que se inicia en los centros cerebrales y que se extiende a los demás órganos y tejidos, dando lugar en primera instancia al paro total y absoluto de las funciones vitales, a lo que se llama la muerte clínica o funcional y por último a la muerte tisular que es la negación de la vida.

“La muerte es el término físico de la existencia real de una persona y al mismo tiempo determina el término legal de la existencia de un individuo y como consecuencia la cesación de los deberes y derechos que aquella tenía con la sociedad”.¹⁵

¹⁴ LÓPEZ CALVO, Pedro y Pedro Gómez Silva. *Investigación criminal y criminalística*. 2ª Edición. Editorial Temis, S.A. Bogotá, Colombia. 2003. Pág. 370.

¹⁵ *Ibid.* Pág. 370.

En este caso, la muerte es certificada por un médico que hace constar la causa de la muerte y tal extremo se inscribe en el Registro Nacional de las Personas.

Sobre la muerte cierta, es necesario citar lo que para el efecto regula el Código Civil vigente:

El Artículo 1º., regula que la personalidad civil, termina con la muerte y el Artículo 3º. establece que “Si dos o más personas hubieran fallecido de modo que no se pueda probar cuál de ellas murió primero, se presume que fallecieron todos al mismo tiempo, sin que se pueda alegar transmisión de derecho entre ellas.”¹⁶

1.10. Muerte presunta

“La supuesta, aun no habiendo encontrado el cadáver. La que se declara tras prolongada ausencia y sin noticias de la persona de que se trata. Sus efectos principales son la apertura de su sucesión y, en ciertos casos y legislaciones, las posibles nuevas nupcias del cónyuge presente”.¹⁷

El derecho ha establecido la muerte presunta, que ser declarada por juez competente, en caso de que una persona haya desaparecido de un lugar por determinado tiempo sin que se sepa de su paradero o que hubiere estado en el lugar de una catástrofe sin que se tenga la plena seguridad de identificar su cadáver o bien, que no se le encuentre, como lo cual se resuelven los problemas que se suscitan en relación a los derechos

¹⁶ Código Civil. Op. Cit.

¹⁷ OSSORIO, Manuel. *Ibid.* Pág. 631.



que conviene hacer valer como el derecho a las presentaciones laborales, las primas de seguros, la administración de los bienes del ausente, la sucesión, etc. En igual forma la persona que se ha ausentado o ha desaparecido probablemente tenga obligaciones que cumplir, tal comparecer ante el juez a efecto que se le declare ausente a la persona, y con posterioridad en determinados casos, cabe la posibilidad que se solicite la declaratoria de la muerte presunta por cuanto que no pueden quedar en un impase por tiempo indeterminado el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la persona cuyo paradero se desconoce.

En relación a la hipótesis de la desaparición de la persona, el Código Civil, establece las siguientes normas jurídicas:

Artículo 42.- “Es ausente la persona que se halla fuera de la república y tiene o ha tenido su domicilio en ella. Se considera también ausente, para lo efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora.”

Artículo 63.- (Artículo 4to. Del Decreto-Ley número 218) “Transcurrido cinco años desde que se decreto la administración de los parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente, podrá declararse la muerte presunta de este y, en tal caso, podrá sus herederos testamentarios o legales, pedir la posesión de la herencia.”

Artículo 64.- “Podrá así mismo declararse la muerte presunta:

- a) De la persona que desaparece durante una guerra en que haya transcurrido un año de determinada la guerra sin que se tenga noticia de ella;



- b) De la persona que se hubiera encontrado a bordo de un buque naufrago, a al verificarse de su desaparición; y
- c) De la persona cuyo cadáver no haya sido encontrado y hubiere desaparecido por causa de expolición, incendio, terremoto, derrumbe, inundación u otro siniestro.”

Artículo 68.- “La resolución que declare la muerte presunta así como la que otorgue, la posesión definitiva de los bienes, será inscrita en los registros del estado civil y de la propiedad inmueble que corresponda.”

1.11. Identificación de la persona.

Se hace necesario realizar el análisis correspondiente del tema, en base a la investigación que se está realizando para poder llevar a cabo las conclusiones necesarias, para poder establecer los objetivos planteados, por lo que se hará un análisis del mismo.

1.11.1. Origen y definición del nombre

Proenomen. En Roma y en algunos pueblos antiguos, de donde se originan varias instituciones de derecho civil, el nombre estaba formado solo una palabra: Noé, Ciro, Nerón. Estos pueblos acostumbraban a designar a cada persona un solo nombre, exclusivamente pertenecientes a ellos. Este nombre único era de carácter individual y no se transmitía de padre a hijos; faltaba en él el elemento familiar. Encontramos esta costumbre entre hebreos, griegos, romanos, germanos. Este sistema se presentaba a confusiones porque el número de nombres individuales de que se podía disponer en cada lengua era limitado.

Nomeu o Geus. Para subsanar esa dificultad, se adoptó la costumbre de agregar al nombre individual una calificación nueva, derivada de alguna cualidad propia de la persona o del lugar de donde procedía la misma: Tales de Mileto, Tarquino el Soberbio, Carlos el Hermoso, etc. Los romanos por su parte, cuya civilización adquirió un mayor grado de desarrollo, llegaron a organizar un sistema completo y complicado de nombres, en el cual aparece por primera vez el elemento familiar o hereditario. En el sistema romano el nombre se compone de los siguientes elementos: pronomen, nombre individual de la persona; nomen o nomengentilitium, nombre de familia: era el nombre común a todas las personas del mismo gen

1.11.2. El nombre

“Jurídicamente tiene importancia en cuanto se aplica a las personas, ya que el nombre constituye su principal elementos de identificación y se encuentra formado por el prenombre (bautismal o de pila para quienes han recibido ese sacramento), que distingue al individuo dentro de la familia, y el patronímico o apellido familiar”.¹⁸

El nombre, es la palabra o signo de individualización que sirve para distinguir al hombre de los demás, constituye el principal elemento de identificación de las personas.

¹⁸ OSSORIO, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 647.



1.11.3. Formación del nombre civil

El sujeto como unidad de la vida jurídica tiene necesidad de un signo estable de individualización que sirve para distinguirlo de todos los demás, este signo es el nombre civil integrado por:

Nombre individual, nombre propiamente dicho o nombre de pila.

Nombre de familia o patronímico que está constituido por los apellidos.

Los apellidos se adquieren por:

Filiación (etimológicamente deviene de la palabra FILAS que significa nexo familiar), esta puede ser:

1. Filiación matrimonial
2. Filiación cuasi-matrimonial
3. Filiación extra-matrimonial
4. Filiación por adopción

Los apellidos también son adquiridos por designación administrativa.



1.11.4. El sobrenombre

Denominación adicional para diferenciar a dos personas del mismo nombre o lo que conocemos comúnmente como apodo, alias, o nombre de pila acompañado de un calificativo o mote, sobrenombre familiar o diminutivo.

1.11.5 El pseudónimo

Es un nombre distinto al verdadero que se otorga a la misma persona. Es un nombre especial utilizado por voluntad de la misma persona, es común entre los artistas, deportistas, escritores, etc., ejemplos: Mario Moreno Cantinflas, Juan Manuel Chacón, Filóchofo.

Ni el Código Civil de 1877, ni el de 1933, ni el vigente, contienen preceptos relativos al pseudónimo. Ese silencio de la ley ha obedecido posiblemente al deseo de no fomentar su uso, lo que podría ocurrir si se le diera respaldo expreso legal, en detrimento del nombre verdadero.

El uso del pseudónimo no está prohibido, y el mismo, tiende, a no dudarlo, trascendencia jurídica, por lo cual resulta conveniente señalarla.



1.11.6. Escuelas que explican la naturaleza jurídica del nombre

- a. Teoría de la policía civil. Esta teoría tiene una relación directa con el interés del Estado, pues el Estado toma un control sobre la persona dentro de la sociedad para llevar un registro de vigilancia directa y autocrática sobre la persona.
- b. Teoría de la propiedad. Considera al nombre algo perteneciente a la persona, como algo suyo, para su asignación.
- c. Teoría del atributo a la personalidad. Considera que el nombre es un atributo a la personalidad, porque es algo inherente a la misma. Es una cualidad que no puede separarse de la persona, pues la caracteriza y la distingue, lo cual impide toda separación de la persona misma.
- d. Teoría del derecho de familia. Establece que el nombre sirve para distinguir a la persona dentro del grupo familiar y que es una consecuencia de la filiación, o sea, el apellido del padre y/o la madre.
- e. Teoría del derecho de la personalidad. Sostiene que el nombre es una prerrogativa, un privilegio personal, que tiene similitud con el honor, la libertad, la consideración a la condición moral, intelectual y física.

Esta teoría es la que más se acerca al concepto jurídico del nombre, al considerar como un derecho el adquirir o tener un nombre.



1.11.7. Características del nombre civil

1. Oponible erga omnes: Puede oponerse contra todos los hombres.
2. Irrenunciable: Nadie puede renunciar a tener un nombre.
3. Imprescriptible: No se pierde con el paso del tiempo.
4. Inalienable: No tiene una estimación pecuniaria.
5. Derivado generalmente de una relación filial: con la excepción que puede derivarse de una institución administrativa.
6. Obligatorio: Toda persona debe tener un nombre, con el fin de poseer identidad propia ante la sociedad.
7. Intransferible: No se puede suceder o heredar, no se da la transmisión ya que no es un bien patrimonial sino extrapatrimonial.

1.11.8. Nombre de la mujer casada

Por interesar al presente trabajo se considera necesario establecer lo relativo al nombre de la mujer casada, pero no desde el nombre que se estudió anteriormente, sino como apellido y, de esta manera se define que "El tema se resuelve en las legislaciones de distinta manera, y algunas, no tratan esta cuestión esta cuestión, que queda relegada a la costumbre. Orgaz afirma que el uso del apellido del esposo está simplemente permitido a la mujer; representada una facultad lícita, pero no un derecho en sentido propio, por lo que tampoco es admisible que exista para la mujer la obligación de usar



el apellido de su conyuge. »¹⁹

1.11.9. Cambio de nombre

Cambio de nombre es la acción y efecto de ceder una cosa por otra. Modificación que resulta de ello. Entonces el cambio de nombre es el trueque de los que se utilicen o figuren en la partida de nacimiento y que puede realizarse por causas fundadas, siempre y cuando no se perjudique a terceros.

Se consideran motivos para solicitar el cambio de nombre cuando cree graves inconvenientes de pronunciación por ser extranjero, cuando sea irrisorio o cause deshonra.

Los cambios de nombre pueden consistir en la segregación de palabras, supresión de artículos o partículas, traducción o adaptación gráfica o fonética; también en la sustitución, anteposición o agregación de otro nombre o apellido o parte del mismo.

El cambio de nombre procede en los siguientes casos, según nuestra legislación civil:

- 1.- Que existan personas con el mismo nombre.
- 2.- Que un hombre lleve el nombre de mujer o viceversa.
- 3.- Que tenga varios nombres y le sea molesto escribirlos todos.
- 4.- Que tenga un nombre difícil de pronunciarlos o escribirlo.

¹⁹ OSSORIO, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 648.

Las diligencias voluntarias de cambio de nombre en la vía judicial se encuentran reguladas en los Artículos 438, 439 y 440 del Código Procesal Civil y Mercantil; las diligencias voluntarias de cambio de nombre en la vía notarial se encuentran reguladas en los Artículos 18, 19 y 20 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial, Decreto 54-77 del Congreso de la República.

1.11.10. Identificación de la persona

Es cuando la persona utiliza su nombre en forma incompleta o diferente al que le corresponde según su inscripción registral. Un ejemplo normal en nuestro medio es el de la mujer casada, ya que cuando adquiere el derecho de utilizar el apellido del esposo (Artículo 108, Código Civil), generalmente omite su o sus apellidos de soltera y utiliza únicamente el del cónyuge; o, las personas que para causar cierta impresión se agregan letras a sus nombres o los cambian por otras, por ejemplo, Eugenia, lo cambian por Shený, Jenny o Yeni, Sara por Shara o Sarah, etc.

La identificación de persona puede hacerse en forma notarial o judicial. Para la identificación en la vía notarial es necesario que la persona haga una declaración jurada en escritura pública.

La legislación civil, establece las siguientes normas jurídicas en relación al nombre:

Artículo 4o.- (Reformado por el Decreto Ley 38-95). "Identificación de la persona. La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el



Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que la hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de ésta. En el caso de los menores ya inscritos en el Registro Civil con un solo apellido, la madre, o quien ejerza la patria potestad, podrá acudir nuevamente a dicho registro a ampliar la inscripción correspondiente para inscribir los dos apellidos”.

Artículo 5o.- (Modificado por el Decreto Ley 72-84). “El que constante y públicamente use nombre propio o apellido distinto del que consta en su partida de nacimiento, o use incompleto su nombre, u omite alguno de los apellidos que le corresponde, puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública, por la misma persona si fuere mayor de edad o por sus padres que ejercieren la patria potestad. También podrá hacerse por cualquiera que tenga en la identificación conforme el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil”.

Artículo 6º.- “Cambio de nombre. Las personas no pueden cambiar sus nombres sino con autorización judicial. La persona a quien perjudique un cambio de nombre, puede oponerse a la pretensión del solicitante en la forma que dispone el Código Procesal Civil y Mercantil”.

Artículo 7º.- “En los casos a que se refieren los artículos anteriores, la alteración se anotará al margen de la partida de nacimiento. La identificación y el cambio de nombre no modifican la condición civil del que la obtiene ni constituye prueba alguna de filiación”.



La diaria convivencia humana origina lazos y contactos que justifican las reglas y normas cayendo en la esfera del derecho que sirve como instrumento para regularizarlas. Estos vínculos entre las personas hoy en día son llamadas relaciones jurídicas cuya función principal es coordinar y regular la conducta de las personas en su entorno social.

La persona natural jurídica del Derecho Civil, es considerada actualmente como su eje central, atribuyéndola el mérito de ser creadora, destinataria de relaciones jurídicas concretas, es por eso que en el presente capítulo se desarrollaron temas referentes a las personas naturales como sujetos de derecho, queda claro entonces que son el ente sustantivo del ordenamiento jurídico, al que se le reconoce capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones dentro de la sociedad, gozando de la tutela o protección que el Estado le brinda desde el momento mismo de su concepción.

CAPÍTULO II



2. El matrimonio

“Del latín mater (madre), formado a partir de patrimonium (patrimonio) cuyo sufijo monium es de origen oscuro. Oficio de madre, aunque con más propiedad se debería decir carga de la madre, porque es ella quien lleva, de producirse, el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el oficio del padre (patrimonio) es, o era, el sostenimiento económico de la familia”.²⁰

El Diccionario de la Academia define el matrimonio como unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales. Esto es en cuanto al matrimonio civil. En lo que se refiere al matrimonio canónico expresa que se trata de un sacramento propio de legos por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia”.²¹

Cuando se contrae matrimonio, surge entre el hombre y la mujer la relación jurídica conyugal que constituye para los esposos un vínculo jurídico y esencialmente formal, del cual el ordenamiento deriva para todos y cada uno de sus miembros una serie de consecuencias jurídicas. Esto, por supuesto, cambia en las relaciones de hecho, en la medida que huyen de todo formalismo: surge a espaldas del derecho y pretenden eludir, consiguientemente, la aplicación de la norma jurídica. La relación que los une solo es fáctica y por ello, no se comprende como luego demanda la aplicación de

²⁰ OSSORIO, Manuel. *Ibid.* Pág. 606.

²¹ *Ibid.* Pág. 606.



determinadas normas especialmente previstas por el legislador para las relaciones disciplinadas, pongamos por caso la liquidación del régimen económico conformado durante la existencia de tales relaciones de hecho.

Antes de abordar exactamente el tema de la nuevas realidades familiares es necesario abordar, muy sucintamente, la evolución de la familia, la acción que esta ejerce sobre la responsabilidad de sus miembros, a demás de entenderla como el agente primario de protección y preservadora de valores, afirmaremos que la familia es una institución social y, como tal, presenta las características de necesaria y relativamente inmutable, lo cual no significa que como institución no se haya modificado una y otra vez, principalmente en la manera de expresarse.

Hoy en día, la familia escrita esta está formada por dos adultos de sexo opuesto, que viven juntos, y por los hijos de dicha parejas.

Se han sostenido desde siempre, que la familia es la célula fundamental de la sociedad, es decir se le ha considerado como la unidad social básica, y con esto se quiere significar que antes de integrar la gran sociedad humana el hombre forma parte de la pequeña comunidad domestica. Allí es donde se forja el carácter, se orienta la educación, se temple el espíritu, se aprende a amar y a respetar a los semejantes. Antes de concebir a todos los seres humanos como hermanos es menester aprender a tratar a los hermanos como seres humanos.



Cuando se conocen leyes o proyectos legislativos especialmente en los países europeo y últimamente en países latinoamericanos, que se han ocupado de regular algunos tipos de de convivencia fuera del matrimonio. Otras son de convivencia extramatrimonial entre personas del mismo sexo biológico, defendidos principalmente por poderosos colectivos gays norteamericanos y de algunos países de la Unión Europea, que exigen la aplicación de la institución matrimonial para sus relaciones.

En los países tanto de Europa como de América, especialmente en Noruega, Suecia, Islandia, Dinamarca, Estados Unidos, México, Uruguay y argentina entre otros se ha legislado a favor de las parejas de convivientes del mismo sexo biológico. Noruega fue el primer país en aprobar una regulación amplia para las parejas homosexuales, pues, desde finales de los años cuarenta tenia colectivos organizados para reivindicar sus derechos.

Sin embargo en otros países de Europa, los pronunciamientos de los tribunales superiores siguen considerando que el matrimonio es solo una institución que permite tener en cuenta la unión de un hombre y una mujer. Al lado de estas uniones de convivientes del mismo sexo biológico encontramos la tan novedosa y controvertida clonación, que llamo la atención del público por primera vez, hace treinta años, a raíz de la producción asexual.

Para la iglesia católica, el matrimonio fue instituido por Dios cuando creó al hombre y a la mujer. Para los cristianos, Jesucristo lo elevó a la dignidad de sacramento; un sacramento que da a los esposos una gracia especial para ser fieles uno al otro y



santificarse en la vida matrimonial y familiar, ya que el matrimonio cristiano es una auténtica vocación sobrenatural.

El matrimonio religioso se establece con el consentimiento libre de cada uno de los dos contrayentes manifestado ante el representante de la Iglesia.

El matrimonio por su naturaleza está ordenado a la generación y la educación de los hijos, al amor y ayuda entre los esposos y a su santificación personal.

2.1. Regulación legal vigente en Guatemala

Actualmente la regulación vigente en Guatemala respecto a la institución del matrimonio, se puede afirmar que pertenece al derecho de familia.

2.2. El derecho de familia

“Parte o rama del Derecho Civil relativa a los derechos y deberes y, en general, a la institución fundamental a que la familia constituye en toda sociedad”.²²

Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco.

El Derecho de Familia puede enfocarse desde dos ángulos: objetivo y subjetivo.

²² **Ibid.** Pág. 319.

En sentido objetivo es el conjunto de normas que se regulan las relaciones de las personas que constituyen un grupo familiar o una familia.

En sentido subjetivo se define como el conjunto de derechos que nacen de las relaciones que dentro del grupo familiar mantienen los miembros de esta familia con los demás para cumplimiento de los fines de la unidad familiar.

En general, el Derecho de Familia comprende el conjunto de normas reguladoras del matrimonio y sus implicaciones, paternidad y filiación, patria potestad y tutela, alimentos, adopción y todo lo referente al Estado Civil de las Personas.

2.3. Fuentes del derecho de familia

En el derecho guatemalteco se reconocen cuatro fuentes del derecho de familia.

- a) El matrimonio
- b) La unión de hecho
- c) La filiación
- d) La adopción

Conviene destacar que la unión de hecho es una institución social familiar muy particular en nuestro país, dado que, en otros países, tal forma de integrar la familia no se conoce.



2.4. Características del derecho de familia

Las principales son las siguientes:

- a) “Contiene un sustrato de carácter eminentemente moral, derivado fundamentalmente del Derecho Canónico.
- b) Predominio de las relaciones personales sobre las relaciones patrimoniales.
- c) Primacía del interés social sobre el interés individual, y una más frecuente intervención del Estado para proteger al más débil en la familia.
- d) Las relaciones familiares son a la vez derechos y deberes.
- e) Los derechos de la familia son inalienables e intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles.
- f) Los derechos de la familia no están condicionados, ni pueden estar constituidos con sujeción al término.
- g) Carácter obligatorio o de orden público de las leyes relativas a la familia”.²³

Por la naturaleza de las características anotadas se ha pretendido considerar el derecho de familia como derecho público.

²³ BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Tomo I. Editorial Académica, Centroamérica. 1982. Pág. 35.



2.5. Parentesco consanguíneo

“El parentesco es la relación o conexión que existe entre varias personas en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión”.²⁴

La fuente ordinaria del parentesco consanguíneo es el matrimonio. En efecto, ya se vio que en virtud del enlace matrimonial los cónyuges se convierten en parientes, pero no forman grado (Artículo. 190 del Código Civil.) luego, vienen los hijos, los nietos; y surge entonces un complejo de relaciones parentales.

Además del matrimonio, el parentesco por consanguinidad lo produce también la maternidad extramatrimonial, conocida tradicionalmente como maternidad natural. Tal parentesco se da entre el hijo extramatrimonial y los ascendientes, descendientes y colaterales de la madre.

2.6. Parentesco por afinidad

La afinidad es un parentesco por analogía y semejanza, que nace por causa del matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro. Es un parentesco por la ley, llamado comúnmente parentesco político. Su vida o duración es precaria, pues concluye por la disolución del matrimonio (Artículo 198 del Código Civil) En esto se diferencia, en un aspecto, del parentesco por consanguinidad, que es inextinguible.

²⁴ Citado por PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. Tomo I. Vol. II. Pág. 181.

En otras legislaciones, no en la guatemalteca, se contempla la afinidad ilegítima, como resultado de relaciones extramatrimoniales, para ciertos calificados actos jurídicos (impedimentos procesales, etcétera).

2.7. Efectos jurídicos del parentesco

La importancia del parentesco se advierte claramente en lo relativo al matrimonio, alimentos, excusas, implicancias y recusaciones de funcionarios judiciales, impedimentos notariales.

Los efectos jurídicos que se pueden derivar son tres:

- 1) Derechos
- 2) Obligaciones
- 3) Incapacidades o impedimentos

Los derechos los podemos apreciar en las sucesiones o herencia.

También se advierten en la patria potestad y los alimentos; empero, en estos casos, tales derechos tienen valor correlativo, es decir, para unos son efectivamente tales, para otros son obligaciones.

Las incapacidades o impedimentos se ven en los siguientes casos: Para contraer matrimonio, los hermanos y medio-hermanos; los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad Artículo 88 del Código Civil. Para que el marido y mujer puedan efectuar entre sí compraventas Artículo 1792 del Código Civil. Para que el notario pueda autorizar actos o contratos de sus parientes Artículo 77 del Código de Notariado etc.

Posteriormente, seguimos con la regulación de su estado civil en ese orden de ideas tenemos que estado civil de la persona: Es la condición del individuo dentro del orden jurídico, que influye en sus facultades, capacidades y obligaciones. Son factores del estado civil: la calidad de nacional o extranjero; la edad, la condición de casado, soltero, viudo o divorciado; la de hijo o padre. En el lenguaje corriente la acepción de estado civil hace referencia a la calidad frente al matrimonio: casado o no, viudo o separado.

2.8. Definición y etimología de matrimonio

Del latín mater (madre), formado a partir de patrimoniun (patrimonio), cuyo sufijo monium de origen oscuro. Oficio de la madre, aunque con más propiedad se debería decir carga de la madre, porque es ella quien lleva, de producirse, el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el oficio del padre, es o era, el sostenimiento económico de la familia.

Kipp y Wolf define al matrimonio como: “la unión de un hombre y de una mujer dirigida al establecimiento de una plena comunidad de vida”.²⁵

²⁵ Citado por BRAÑAS, Alfonso. *Op. Cit.* Pág. 112.

El matrimonio en este sentido significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio.

Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad. El matrimonio con un acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas sino que permiten su renovación continua. El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Registro Civil.

2.9. Carácter del matrimonio

Es una institución de naturaleza jurídica, está regida exclusivamente por la ley.

Es una institución de orden civil, organizada y tutelada por el Estado con independencia del carácter religioso o canónico

Es una institución de orden público, dado que está absolutamente excluida o sustraída del imperio del principio de autonomía de la voluntad de las partes contrayentes; a quienes les está vedado aportar las leyes o normas correspondientes para crearse un régimen diferente.

Es un contrato porque nace y se funda en el consentimiento de los contrayentes; tiene su origen en el acuerdo de voluntades de dos personas, con ánimo de obligarse.



Naturalmente que es un contrato sui-géneris porque se diferencia de los demás contratos, en razón de que se rigen por normas legales, de interés público y, por ende, no susceptibles de ser alteradas por los contratantes y que prohíben someterlo a condiciones suspensivas o resolutorias.

Está fundado en el principio monogámico; la unión de un solo varón con una sola mujer. La ley no autoriza la poligamia simultánea; aunque si la poligamia sucesiva o sucesión de matrimonios legales por disolución del matrimonio anterior.

Su característica fundamental es la perpetuidad. Esta debe entenderse en el sentido de estabilidad. Es evidente que el complejo de intereses de todo orden que nacen del matrimonio, requieren tanto para los propios cónyuges, como para la familia y la sociedad en general, su conservación y mantenimiento.

El matrimonio es una de las instituciones sociales de mayor relevancia, indiscutiblemente que es la célula núcleo o base jurídica de la familia. La institución del matrimonio es el lógico y natural resultado de la necesidad orgánica y social del hombre y la mujer. Es obvio que los dos elementos de la especie humana, se completan al entidad matrimonial, para su perpetuación y bienestar común.

2.10. Clasificación doctrinaria

I. por su carácter:

a.- civil o laico



b.- religioso

El único matrimonio que el Estado reconoce en Guatemala, a efecto de que produzca efectos civiles, es el matrimonio civil establecido en el Código Civil. El matrimonio civil sustituyó al religioso en nuestra legislación, cuando se instituyó la temporalidad del matrimonio.

II. por su consumación:

a.- rato

b.- consumado

Este hecho no tiene importancia en cuanto al matrimonio civil, pero si la tiene mucho en cuanto al canónico. Rato es el matrimonio que se celebra con los requisitos legales canónicos, pero que no lleva a su consumación sexual. En materia jurídica canónica, que no reconoce el divorcio, la no-consumación es causal de anulación del matrimonio.

Consumado es el materialmente realizado por el ayuntamiento carnal de la pareja. Este aspecto de la consumación se ofrece como forma ilustrativa; ya que como se ha dejado expresado carece de relevancia para el derecho civil.

III. por su fuerza obligatoria:

a.- válido

b.- insubsistente

Válido es el matrimonio que por haberse observado en su celebración todos los requisitos legales, tanto respecto de las personas de los contrayentes como de las formalidades externas pertinentes, produce plenos efectos civiles.



Insubsistente es el matrimonio que se contrajo a pesar de los impedimentos absolutos establecidos por la ley como lo establece el Artículo 88 del Código Civil. El Artículo 144 de la misma ley citada, dispone terminantemente: El matrimonio es insubsistente en los casos que enumera el Artículo 88. La declaratoria de insubsistencia puede hacerla de oficio el juez, con intervención de los cónyuges y del Ministerio Público.

No debe confundirse el matrimonio insubsistente con el matrimonio anulable, *que es el que esta afecto a una nulidad relativa, y como tal, susceptible de convalidación.*

IV. por su forma de celebración:

- a.- ordinario o regular
- b.- extraordinario o irregular

El matrimonio ordinario o regular es el que se celebra por todas las formas o condiciones establecidas por la ley.

El matrimonio extraordinario es el que, según sea la situación, por disposición de la ley, pueden omitirse ciertos requisitos. Tal es el caso de la legislación guatemalteca del matrimonio en plaza sitiada o en campaña.

2.11. Los esponsales

“Promesa mutua entre un hombre y una mujer, obligándose a contraer matrimonio. En algunas legislaciones los esponsales son verdadero contrato, fuente de obligaciones civiles para aquellos que mutuamente se prometen matrimonio; por ello su violación acarrea el derecho de exigir indemnización el perjudicado, por lo general la

mujer”²⁶.



En el sistema romano, los esponsales sponsalia, se distinguían claramente del matrimonio en el derecho romano clásico; pero es probable que en su origen representasen el elemento consensual del matrimonio, el compromiso de tomarse por marido y mujer, y que la deductio puellae, no fuese sino la ejecución de este contrato, que se componía de dos actos sucesivos, el compromiso y la consumación del matrimonio. En el derecho clásico, los esponsales ya no son obligatorios, pueden los novios desligarse de ellos, siendo esto consecuencia del derecho que se reconocía ya a los dos cónyuges, de romper el mismo matrimonio.

Los esponsales son la promesa de casarse que se hacen el varón y la mujer, con reciproca aceptación; tal promesa no se podrá invocar para que se realice el matrimonio, ni para demandar por incumplimiento daños y perjuicios (Artículo 80 Código Civil).

Los esponsales son la promesa de matrimonio mutuamente aceptada. Constituyen un hecho privado que no produce ninguna obligación ante la ley civil.

Los bienes o cosas que se donan o entregan como prenda del cumplimiento de una promesa o contrato se denominan arras. La acción para exigir el cumplimiento de la promesa, deberá entablarse dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo convencional o legal. Vencido éste plazo, sin que se haya ejercitado la acción, las partes quedan libres de toda obligación. En este caso, si hubo arras, las devolverá

²⁶ OSSORIO. Manuel. *Ibid.* Pág. 293.

quien las recibió.



2.12. Aptitud para contraer matrimonio

La aptitud para contraer matrimonio está determinada por la mayoría de edad (Artículo 81 Código Civil), por el hecho que los contrayentes hubiesen cumplido los dieciocho años de edad, sin obstar que puede contraerlo el varón mayor de dieciséis y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización conjunta del padre y de la madre (Artículos 81, 82, 83, 84 Código Civil), o de uno de ellos, y si ninguno puede hacerlo por un juez. El Código Civil fija la mayoría de edad como punto de partida a efecto de precisar la aptitud legal para contraer matrimonio, a manera de excepción dispone que puede celebrarlo el varón mayor de dieciséis y la mujer mayor de catorce. La ley da primordial importancia a la aptitud física como determinante para la celebración del matrimonio.

No se debe olvidar también lo relativo a la capacidad para contraer el matrimonio; es decir, que tanto el hombre como la mujer cuenten con la aptitud física, intelectual y moral indispensable para alcanzar los fines de la unión conyugal. La exigencia de la aptitud física se justifica porque de otra manera no se podría alcanzar uno de los objetivos básicos del matrimonio, como es la procreación; la aptitud intelectual, porque el matrimonio supone un estado permanente de responsabilidades y deberes que de no encontrarse en el pleno goce de las facultades intelectivas es posible atender y comprender; y la de aptitud moral, porque hallándose el matrimonio, como casi ningún otro acto jurídico, directamente vinculado con la sociedad, debe siempre responder a la

moralidad media que priva en aquella y respetar sus reglas y valores.



2.13. Celebración del matrimonio

Cumplidos los requisitos formales previstos en el Código Civil (Artículos. 94, 95, 96, 97 del Código Civil), y cerciorado el funcionario de la capacidad y aptitud de los contrayentes, señalará, si estos así lo solicitan día y hora para la celebración del matrimonio, o procederá su celebración inmediata (Artículo 98 del Código Civil). La ceremonia de la celebración de matrimonio es el acto solemne con el que culminan las diligencias iniciadas a ese efecto. Para celebrar el matrimonio civil, el funcionario autorizante, en presencia de los contrayentes, da lectura a los Artículos 78, 108 al 112 del Código Civil; recibe de cada uno de los contrayentes su consentimiento y, en seguida, los declara unidos en matrimonio (Artículo 99 del Código Civil). El funcionario debe faccionar, del matrimonio, acta correspondiente, que ha de ser aceptada y firmada por los cónyuges, los testigos, y entregar inmediatamente constancia a los contrayentes Artículos 99, 100, 101 del Código Civil.

El ponente manifiesta que para hacer valer el derecho contenido en el Artículo 108, Decreto Ley 106, Código Civil, para los efectos de su inscripción en el Registro Nacional de las Personas, es necesario reformar el Artículo 99, del mismo cuerpo legal, por lo que se propone que se adicione al final del primer párrafo de este Artículo, lo siguiente: se pregunta a la contrayente si desea hacer valer el derecho de agregar a su apellido el apellido de su cónyuge, su voluntad quedará inscrita en el acta de matrimonio para los efectos correspondientes.



2.14. Deberes y derechos que nacen del matrimonio

Para entender los derechos y deberes que nacen del matrimonio, es necesario explicar que significa cada uno de estos términos. Se dirá entonces que, deberes son todas aquellas obligaciones que la ley le impone a las personas, en el presente caso a los contrayentes; y por derechos como las facultades que los asisten de conformidad con la ley.

Los deberes son el conjunto de obligaciones que por ende les otorga la ley tanto al hombre como a la mujer al momento de unirse en matrimonio, y los cuales deben de cumplirse de conformidad con lo establecido en la ley, y los derechos se entienden como todas aquellas facultades otorgadas a los contrayentes para hacerlos valer de acuerdo a las normativas jurídicas dentro de la sociedad.

Dentro de los derechos que regula el Código Civil están:

Artículo 108. Apellido de la mujer casada. “Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio”.

La mujer al momento de unirse por el vínculo del matrimonio, tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su esposo, es una facultad de utilizarlo o no, derecho que podrá ejercitar mientras subsista el matrimonio, siendo la única limitación para usarlo es la nulidad o el divorcio.



Artículo 109. Representación conyugal. “La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar, de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar. En caso de divergencia entre los cónyuges, el juez de familia decidirá a quien corresponde”.

Recientemente se modificó este artículo a favor de la igualdad en el matrimonio ya que anteriormente no decía igual, y se le adicionó también el texto de que en caso de divergencia entre los cónyuges el juez de familia decidirá a quien corresponde.

Artículo 110. Protección a la mujer. “El marido debe protección y asistencia a su mujer, y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas. Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar, a los hijos, durante la minoría de edad de estos últimos”.

Al igual que en el artículo anterior, este artículo se modificó para darle más igualdad a ambos cónyuges, y se le adicionó que ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a los hijos, durante la minoría de edad de estos últimos, está dando a entender que hay una obligación expresa de los hombres de hacer aquellas obligaciones que por lo general lo hacen solo las mujeres, como por ejemplo, preparar la pacha del bebé, preparar la comida del bebé, cambiar pañales, lavar la ropa del bebé cuestiones que por lo general, los hace solo la mujer.



Artículo 111. Obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar. “La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio, pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba”.

La igualdad para las dos partes, se refleja en este Artículo del Código Civil.

Artículo 112 .Derechos de la mujer sobre los ingresos del marido. “La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en o parte para los gastos de la familia”.

En este sentido este artículo protege a la parte más débil en la relación que es la mujer y los hijos.

Todos estos derechos y obligaciones que surgen del matrimonio, poseen características genéricas entre las que se mencionan: son de carácter moral y solo son incorporadas al derecho en la limitada medida en que puedan lograr una sanción y una efectividad para la normativa jurídica, así mismo son normas legales de derecho público, son recíprocas porque estos derechos y obligaciones son para ambos cónyuges, son irrenunciables debido a que mientras subsista el matrimonio no se pueden renunciar a ellas, son de carácter positivo, y son de marcado carácter ético.



2.15. Inscripción del matrimonio

Concluidas las formalidades y la solemnidad del acto matrimonial, se inscribe en el Registro Civil. Para tal efecto el Código Civil regula que, dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, deberán enviar al Registro Civil, los alcaldes copia certificada del acta, y los notarios y los ministros de cultos lo harán por medio de un aviso circunstanciado tal y como lo establece el Artículo 102 del Código Civil.

El Registrador Civil, hará la inscripción del matrimonio después de recibir la certificación del acta de su celebración por los alcaldes o del aviso circunstanciado remitido por los notarios o los ministros de culto, tal y como lo regula el Artículo 422 del Código Civil. En la partida se anotará cualquier otra inscripción que posteriormente se hicieren en el registro y que afecte a la unión conyugal; y sin perjuicio de la anotación marginal, la sentencia que declare la nulidad o insubsistencia del matrimonio, la separación, el divorcio o la reconciliación, se transcribirá en el libro correspondiente, tal como lo regula el Artículo 423 del Código Civil.

El Decreto número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, establece que dentro de las obligaciones posteriores a la celebración del matrimonio, para el funcionario autorizante, es remitir el aviso circunstanciado al Registro Civil, dentro del plazo de treinta días hábiles. En ese sentido al existir dos plazos diferentes, se entiende que hay una ampliación de plazo (treinta días), para dar el aviso correspondiente.



2.16. El aviso de matrimonio por parte del funcionario que lo autoriza

La legislación civil no establece los requisitos que deberá contener el aviso de matrimonio. Pero para inscribir el matrimonio en el Registro Civil, dicho aviso contendrá un breve resumen de las circunstancias más relevantes del matrimonio, como lo son: lugar, fecha y hora en que se celebró el matrimonio, nombre de los contrayentes, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, partidas de nacimiento, lugar y fecha de nacimiento, número del documento personal de identificación, nombre de los padres y el régimen económico que adoptan.

A continuación, se propone un modelo de aviso de matrimonio, al que se le agregó una circunstancia más, para que el personal operativo proceda a digitalizar e ingresar los datos del matrimonio al sistema de Registro Civil, para su anotación en los márgenes de las partidas de nacimiento de los contrayentes. Esta información procesada en dicho sistema servirá de base, al momento que la mujer casada, solicite por renovación o reposición un nuevo documento de identificación personal, que contendrá el nombre correcto, con el cual la mujer casada desea ser identificada, esto con el fin de hacer valer el derecho contenido en el Artículo 108 del Código Civil.

Guatemala, 25 de enero de 2014

Señor:

Registrador Civil, Registro Nacional de las Personas (RENAP) del municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.

Presente:



En cumplimiento de la ley a usted atentamente le envié el siguiente **AVISO**:

Que celebré el Matrimonio de los jóvenes: **Luis Antonio Díaz Arreaga** y **Alma Alejandra Valdez Méndez**, ceremonia que se celebró en la **3ª Avenida Lote 38 "A"** Tronco dos Lotificación el Encinal zona siete de Mixco, siendo las **17:30 horas del día 22 de enero del año dos mil catorce**, por lo que me permito proporcionarle la siguiente información:

CONTRAYENTE VARON: Luis Antonio Díaz Arreaga, de veinticuatro años de edad, soltero, Guatemalteco, comerciante, de este domicilio y originario del municipio de San José Ojetenam, departamento de San Marcos, siendo hijo de Inocente Francisco Díaz Roblero y Lucinda Arreaga Velásquez y su nacimiento se encuentra inscrito en el asiento de partida número **342**, folio **25**, del libro **37**, de nacimientos del Registro Nacional de las Personas del municipio de San José Ojetenam departamento de San Marcos; se identifica con su Documento Personal de Identificación número 2567 20797 1224, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala; fecha de nacimiento: 12 de mayo de 1988.

CONTRAYENTE MUJER: Alma Alejandra Valdez Méndez, de veintidós años de edad, soltera, Guatemalteca, Maestra de Educación Pre-Primaria, de este domicilio y originaria del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, siendo hija del señor Carlos Francisco Valdez de León y de Julia Estela Albertina de Fátima Méndez Camas



de Valdez y su nacimiento se encuentra inscrito en el asiento de partida número **457**, folio **230**, del libro **105**, de nacimientos del Registro Nacional de las Personas del municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, se identifica con su Documento Personal de Identificación 2365 57246 0114, extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, fecha de nacimiento: 04 de agosto de 1990.

A la contrayente mujer se le informó del derecho exclusivo que le asiste regulado en el Artículo 108 del Código Civil respecto de utilizar o no el apellido de casada, manifestando que no desea usarlo, este derecho debe quedar inscrito en el Sistema de Registro Civil –SIRECI-, de inscripción de matrimonios, para cuando le sea extendido un nuevo documento personal de identificación (DPI).

No celebración Capitulaciones Matrimoniales por no estar obligados a ello de conformidad con la ley, y adoptaron como Régimen de su Matrimonio el de: Comunidad de Gananciales.

Sin otro particular por el momento, me es grato suscribirme,

Atentamente:

COLEGIADO No. 18,589

Lic. José Antonio Rodríguez Paiz

Abogado y Notario

9ª. Avenida 10-72 oficina 2



Edificio Santa Cruz, zona 1 Primer Nivel

Tel. 5949-6835

e-mail: josepaiz@gmail.com

2.17. Normas específicas para la inscripción de matrimonio.

Matrimonio entre menores de edad debe cumplir con lo siguiente:

- 1) La autorización de los padres para la celebración del acto.
- 2) Certificación de nacimiento del o la menor de edad.
- 3) Documento personal de identificación, de los padres de los menores.
- 4) En el aviso circunstanciado, el notario hará constar que comparecieron los padres, quienes autorizaron el matrimonio.

2.18. Inscripción de matrimonio notarial y por ministro de culto o iglesia.

Norma específica:

El notario debe presentar para efectos de su registro, el aviso circunstanciado de matrimonio en el registro civil de las personas de la circunscripción municipal donde se haya celebrado el mismo, en un plazo no mayor a treinta días, en original o duplicado.

En el aviso debe consignarse si se celebraron capitulaciones matrimoniales.

Esta obligación notarial está regulada en el Artículo 102 del Código Civil.



2.19. Requisitos de inscripción:

Aviso circunstanciado, en original y copia.

Debe consignarse en el aviso, si se celebraron o no capitulaciones matrimoniales y si fuera el caso, identificar el documento en el cual se celebraron.

En caso de matrimonio de menores de edad, debe consignarse el tipo de autorización obtenida para la celebración del acto.

Realizarlo dentro del plazo que establece la ley

Sí se realiza la inscripción de fuera del tiempo establecido debe pagarse una multa de Q.1.00.

2.20. Inscripción de matrimonio municipal

Deben incluirse los requisitos acompañados de un listado en original y copia que contenga los nombres de los contrayentes, el número de acta del matrimonio y la fecha de celebración de la boda.

Deberán resguardarse en tomos, cuyo correlativo creará cada una de las sedes del Registro Civil de las Personas.



Requisitos:

Aviso circunstanciado del Encargado de Matrimonios Municipales.

Copia certificada del Acta de Matrimonio.

2.21. Inscripción de matrimonio extemporáneo o de culto.

Según Acuerdo 25-2013

- a) Declaración jurada administrativa.
- b) Debiendo presentar el interesado para el efecto cualquiera de los documentos siguientes:
- c) Fotocopia simple del aviso circunstanciado, expedido por la autoridad competente para la celebración del matrimonio.
- d) Constancia de Matrimonio, expedida por la autoridad competente para la celebración del mismo.

Aviso circunstanciado emitido por Notario a ruego:

- a) Fotocopia simple de la cédula de vecindad, en la que se consigne el nombre del cónyuge en el apartado de los datos personales o en las modificaciones.
- b) Fotocopia simple del asiento de cédula de vecindad, donde conste la anotación



de matrimonio y el nombre del cónyuge.

- c) Constancia de matrimonio religioso, autorizado por ministro de cualquier culto que esté facultado para ello.
- d) Cualquier otro documento acreditativo, del acto celebrado.

2.22. Inscripción de matrimonio consular a través del Ministerio de Relaciones Exteriores

Normas específicas:

- a) Se realizará únicamente en la sede del Registro Civil de las Personas Metropolitanas, por medio del Formulario enviado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b) El matrimonio de guatemaltecos celebrado en el extranjero, deberá notificarse al Consulado o Misión Diplomática de Guatemala del país o estado en el cual se celebró.
- c) El Ministerio de Relaciones Exteriores por medio de la dirección de asuntos consulares, debe remitir al Registro Civil de las Personas metropolitanas, los listados y formularios de solicitud de inscripción de matrimonios.
- d) La solicitud de inscripción de matrimonio consular deberá contar con las firmas de los contrayentes y la del cónsul o el funcionario responsable.



Requisitos:

- a) Listado en original y duplicado que contiene el detalle de los formularios adjuntos.
- b) Formularios remitidos por servicios consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.23. Inscripción de matrimonio consular por la vía notarial

Normas específicas:

Se realizará únicamente en la sede del Registro Civil de las Personas Metropolitanas. La inscripción de matrimonio consular celebrado por notario guatemalteco, no necesita pases de ley, a diferencia del matrimonio consular celebrado por notario extranjero.

Requisitos:

- a) Testimonio del acta de protocolación, del matrimonio celebrado en el extranjero con sus pases de ley, en original y duplicado.
- b) Duplicado debidamente numerado, firmado y sellado.



2.24. Impedimentos para contraer matrimonio

“La teoría de los impedimentos tuvo su origen y mayor desarrollo en el Derecho Canónico, el cual hizo de los mismos una clasificación...”²⁷

Por lo que los impedimentos son los hechos o circunstancias que constituyen obstáculo legal para la celebración del Matrimonio.

Clasificación:

- a) Impedimentos dirimentes: Están constituidos por aquellas prohibiciones cuya violación produce la nulidad del matrimonio.

- a) Absolutos: Imposibilidad de una persona de casarse, provocan la insubsistencia y la nulidad del matrimonio (Artículos 88 y 144 Código Civil).

- b) Relativos: Imposibilidad de una persona de casarse con determinada persona, pueden causar la anulación del matrimonio (Artículo 145 Código Civil).

- d) Impedimentos Impidientes: Son prohibiciones cuya contravención no afecta la validez del acto, sólo da lugar a sanciones legales (Artículo 89 Código Civil).

2.25. El Matrimonio, insubsistencia, ilícito, anulable y putativo

2.25.1. Insubsistencia

- a) Es el impedimento absoluto para contraer matrimonio que tienen:

²⁷ FONSECA, Gautama, **Curso de derecho de familia**. Pág. 62.



- c) Parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos, medio hermano;
- d) Ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad;
- e) Los casados o unidos de hecho, con persona distinta de su conviviente.

2.25.2 Anulabilidad

Es una acción que busca declarar al matrimonio nulo, por haberse celebrado mediante lo siguiente:

- a) Cuando uno o ambos cónyuges han consentido por error, dolo o coacción.
- b) Del que adolezca de impotencia absoluta o relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea perpetua, incurable y anterior al matrimonio.
- c) Incapacidad mental al momento de celebrarlo.
- d) Autor, cómplice o encubridor de la muerte de un cónyuge, con el cónyuge sobreviviente.

2.25.3. Ilícito

Por los requisitos concurrentes u omitidos, al matrimonio lícito se contraponen el ilícito, éste último puede ser nulo, en cuyo caso es discutible la calificación de matrimonio, nunca existente para la ley; requisitos contenidos en el Párrafo III, Capítulo I, Título II de la Familia, del Código Civil.



2.25.4. Putativo

El Artículo 89 del Código Civil señala los casos en que no se pueden celebrar matrimonios, según el Artículo 90 del Código Civil, si no obstante lo preceptuado en Artículo 89 del Código Civil se celebrara un matrimonio, este será válido pero el funcionario y las personas culpables serán responsables de conformidad con la ley.

2.26. Matrimonios especiales

- a) El conocido In Artículo mortis causa (Artículo 105 Código Civil).
- b) El de militares en campaña o plaza sitiada (Artículo 107 Código Civil).

2.27. Efectos patrimoniales del matrimonio

A la par de las relaciones de carácter personalísimo, se generan entre los cónyuges, por razón del matrimonio, relaciones de naturaleza patrimonial que el derecho regula para evitar que puedan incidir en el buen suceso de aquéllas y para precisar el ámbito económico de la unión conyugal, a manera que los bienes y obligaciones presentes y futuros del varón y de la mujer sean regidos por principios que en un momento dado permitan conocer la situación de unos y otros, tanto en relación con los propios esposos como respecto a terceras personas. El matrimonio no solo constituye un estado civil, sino que determina un régimen patrimonial; porque la ley civil tiene previsto, como obligatorio y exclusivo, o como supletorio ante el silencio de los contrayentes, el sistema patrimonial de bienes que ha de regir en el hogar constituido.



2.28. Capitulaciones matrimoniales, definición y obligatoriedad

“Llamadas también convenciones matrimoniales; son aquellas que, en escritura pública, hacen los futuros contrayentes antes de la celebración del matrimonio civil. Tienen por objeto establecer el régimen económico de la sociedad, determinando los bienes que cada uno aporta, las donaciones que el esposo hace a la esposa y otras cláusulas patrimoniales de presente y para lo futuro”.²⁸

El Artículo 118 del Código Civil establece los casos específicos en que son obligatorias las capitulaciones matrimoniales.

2.29. Clasificación de los regímenes económicos en el derecho guatemalteco

Son las disposiciones acordadas por los contrayentes, antes o en el acto de celebración del Matrimonio (puede ser mediante capitulaciones matrimoniales), en virtud de las cuales disponen la forma en que se administrará el patrimonio presente y futuro en la relación marital.

- a) Comunidad absoluta (Artículo 122 Código Civil).
- b) Separación absoluta (Artículo 123 Código Civil).
- c) Comunidad de gananciales (Artículo 124 Código Civil).

²⁸ OSSORIO, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 157.



2.29.1. Comunidad absoluta

Todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio.

2.29.2. Separación absoluta

Cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño absoluto de sus frutos.

2.29.3 Comunidad de gananciales

Formación de un patrimonio común, en que ingresan fundamentalmente los rendimientos del trabajo o a la industria de cada uno de los cónyuges y los frutos, rentas e intereses de los bienes ya pertenecientes a cada uno de los esposos, o ya integrados en la comunidad. Al respecto el Artículo 124 (Reformado por el Artículo 9º., del Decreto Ley 218) del Código Civil dispone: "El marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieran durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad al disolverse el patrimonio conyugal los bienes:

- 1º.) Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes.

- 2º.) Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y
- 3º.) Los que adquieran cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.

2.30. Liquidación del patrimonio conyugal

Como medidas provisionales por la demanda de separación y divorcio, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario, se hayan de entregar al uno y otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligación de rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo.

Lo anterior parte de la subsistencia del régimen económico-matrimonial y ha de ponerse en relación con las demás medidas adoptadas judicialmente, pues en función de las mismas el juez determinará, previo inventario, qué bienes gananciales o comunes han de entregarse a uno u otro cónyuge. La legislación civil, regula al respecto:

Artículo 140 (Reformado por el Artículo 12 del Decreto Ley 218). Liquidación del patrimonio conyugal. "Concluida la comunidad de bienes se procederá a su liquidación. Si el régimen económico fuere el de comunidad parcial, los bienes que queden después de pagar las cargas y obligaciones de la comunidad y de reintegrar los bienes propios de cada cónyuge, son gananciales que corresponderán por mitad, a marido y mujer o a sus respectivos herederos".



Artículo 141.- “El abandono injustificado del hogar conyugal, por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la comunidad de bienes en cuanto le favorezcan”.

Artículo 142.- “En caso de separación de hecho el cónyuge culpable no tendrá derecho a gananciales durante el tiempo de la separación”.

Artículo 143.- “Cuando se declare la nulidad del matrimonio, el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Si los dos procedieron de mala fe, el hecho de ambos quedará compensado”.

2.31. Causas de disolución

Son aquellas circunstancias que extinguen ciertas obligaciones y derechos derivados del matrimonio que por un tiempo ha venido produciendo plenitud de efectos, siendo estos:

- a) Muerte de uno de los cónyuges.
- b) Declaración de muerte presunta de uno de los cónyuges.
- c) Divorcio.



2.32. Muerte natural y muerte presunta de uno de los cónyuges

La muerte de uno de los cónyuges como causal de disolución del matrimonio, es un hecho natural de efectos jurídicos, no produce dificultades.

La declaración de muerte presunta produce como efecto inmediato la disolución del matrimonio y autoriza al cónyuge para contraer nuevo matrimonio (Artículo 77 del Código Civil).

2.33. El Divorcio

El divorcio (del latín *divortium*) es la disolución del matrimonio, mientras que, en un sentido amplio, se refiere al proceso que tiene como intención dar término a una unión conyugal. En términos legales modernos, el divorcio fue asentado por primera vez en el Código Civil francés de 1804, siguiendo por cierto aquellos postulados que veían al matrimonio como una verdadera unión libre (para contraerlo basta el acuerdo libre de los esposos), y al divorcio como una necesidad natural; en este sentido, el divorcio moderno nace como una degeneración de un matrimonio vincular cristiano, siguiendo la lógica de la secularización de éste, teniendo por cierto raíces provenientes del Derecho Romano.

2.33.1 Concepto

“Acción y efecto de divorciar o divorciarse; de separar un juez competente, por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio, separación que puede ser con

disolución del vínculo (verdadero divorcio), o bien manteniéndolo, pero haciendo que se interrumpan la cohabitación y el lecho común”.²⁹

El divorcio se diferencia de la separación de hecho en que, dependiendo del ordenamiento jurídico de cada país, puede tener o no algunos efectos jurídicos; por ejemplo para los casos de Chile esta situación fáctica puede ser causal para solicitar la declaración de divorcio. Respecto a la separación legal en tanto, ésta sí es reconocida legalmente en diversos ordenamientos jurídicos, teniendo en consecuencia un mayor número de efectos jurídicos que la separación de hecho, aunque a diferencia del divorcio, no pone término al matrimonio.

Por otro lado, no se debe confundir con la anulación del matrimonio, que no es más que el declarar que el matrimonio nunca existió, y que no solo se encuentra normado en el ordenamiento jurídico de algunos países, sino que, además, se encuentra regulado en el derecho canónico con larga data.

Al año dos mil once solo las Filipinas y Ciudad del Vaticano no permiten el divorcio en su ordenamiento jurídico. Por otro lado, recientemente Malta ha votado a favor de su inclusión a través de un referéndum no vinculante realizado en el mes de mayo del año dos mil once, aprobándose posteriormente su legalización en el Parlamento durante el mes de julio; así, después de Chile (que la aprobó en 2004), Malta se transforma en el último país que la ha legalizado. En el Congreso de Filipinas en tanto, se ha iniciado

²⁹ OSSORIO, Manuel. *Ibid.* Pág. 356.

desde el año dos mil once, un debate en torno a una potencial ley que la anexase en su ordenamiento jurídico.

2.34. Historia

La institución del divorcio es casi tan antigua como la del matrimonio, si bien muchas culturas no lo admitían por cuestiones religiosas, sociales o económicas.

La mayoría de las civilizaciones que regulaban la institución del matrimonio nunca la consideraron indisoluble, y su ruptura generalmente era solicitada por los hombres.

Aunque en algunas de ellas, el nacimiento de un hijo le otorgaba al vínculo el carácter de indisoluble.

En muchas sociedades antiguas también era motivo de muerte, como en la antigua Babilonia, donde el divorcio podía ser pedido por cualquiera de los cónyuges, pero el adulterio de las mujeres era penado con la muerte.

Los celtas practicaban la endogamia (matrimonio de personas de ascendencia común o naturales de una pequeña localidad o comarca), excepto los nobles que solían tener más de una esposa. Era habitual la práctica de contraer matrimonio por un período establecido de tiempo, tras el cual los contrayentes eran libres, pero también era habitual el divorcio.

En América, los hombres Aztecas solo podían tener una esposa y se la denominaba *Cihuatlantli*, *Nociuauh* o *Áhuatlantli* (esto es mujer legítima), y aunque se aceptaba la poliginia, solo la primera mujer tenía el carácter de esposa. En este contexto, el divorcio era consentido, pudiendo ser solicitado tanto por el hombre como por la mujer; así, al lograrse -vía sentencia judicial- se quedaba habilitado para contraer nuevamente matrimonio.

Entre los hebreos, los varones podían repudiar a sus esposas sin necesidad de argumentar la causa de tal actitud; bastaba con informar al Sanedrín. También existía el divorcio por mutuo disenso, pero las razones de las mujeres eran sometidas a un análisis más riguroso que las del hombre.

También en la antigua Grecia existía el divorcio por mutuo disenso y la repudiación, pero el hombre debía restituir la dote a la familia de la mujer en caso de separación.

En el alto Imperio romano los casos más frecuentes eran los de concubinato y la unión libre, en todas las clases sociales. El matrimonio, cuando se practicaba, obedecía a un objetivo puramente económico: la transmisión del patrimonio a los descendientes directos en vez de otros miembros de la familia o la sociedad y a una política de perpetuar la casta de los ciudadanos. Si se carecía de patrimonio era innecesario casarse, y si se era esclavo, imposible (recién a partir del siglo III les estuvo permitido casarse a los esclavos). La inestabilidad de las parejas parece haber sido muy frecuente y el número de divorcios muy alto.



El divorcio era algo poco común, hasta la época de los emperadores, en donde se acuñó la máxima matrimonia debentesse libera (los matrimonios deben ser libres), en donde el esposo o la esposa podían renunciar a él si así lo querían.

Con la llegada del cristianismo, el divorcio se prohibió debido a la concepción del matrimonio como un sacramento instituido por Dios y cuyo vínculo era irrompible. A partir del siglo X, aunque el divorcio estaba prohibido, existía la nulidad es decir, el matrimonio se declaraba nulo si se demostraba que no había existido por diferentes razones. Eran los tribunales eclesiásticos quienes tramitaban las declaraciones de nulidad matrimonial.

Sin embargo, la Reforma de Lutero, admitió el divorcio aunque únicamente en casos muy graves. Esta reforma, incluso provocó que Inglaterra abrazara la misma debido a que su rey, Enrique VIII deseaba divorciarse de su esposa, Catalina, y la Iglesia de Roma no se lo permitía.

En 1796, Francia incorporó la ruptura del vínculo matrimonial en la ley promulgada el 20 de noviembre, que sirvió de antecedente a muchas de las legislaciones vigentes.

Italia en 1970 fue de los últimos grandes países europeos en aprobarlo definitivamente.

Irlanda y Malta lo aprobaron en referéndum en 1995 y 2011 respectivamente. El divorcio ha causado grandes polémicas en los países mayoritariamente católicos, pues la Iglesia Católica no considera posible el divorcio. El 28 de mayo de 2011, Malta fue el



último país de la Unión Europea en legalizar, tras referéndum, el divorcio por un 52% de apoyo.

En la legislación de Guatemala, el divorcio ha tenido variantes claramente determinadas. Durante el gobierno del doctor Mariano Gálvez, fue emitido el decreto legislativo de fecha 19 de agosto de 1837, que admitió el divorcio como una de las formas de disolución del vínculo matrimonial, o sea el divorcio vincular, en sus dos formas: divorcio por mutuo consentimiento y divorcio por causa determinada, disponiendo que los esposos que se divorcien por cualquier causa no podían ya reunirse ni ser reconocidos en ningún concepto como tales esposos, más podía verificarse entre sí un segundo matrimonio pasado un año de pronunciado el divorcio.

Durante el gobierno del general Justo Rufino Barrios, fue abandonada esa postura, pues en el Código Civil de 1877 dispone que el divorcio es la separación de los casados quedando subsistente el vínculo matrimonial.

En el Decreto Gubernativo número 484, emitido el 12 de febrero de 1894, que contiene la ley de divorcio, se reguló con base en lo que el Código Civil manifestaba en cuanto a que el matrimonio es un contrato civil, y que por lo tanto una de sus consecuencias es indudablemente la disolubilidad del vínculo legal, pues no siendo el matrimonio obra de la naturaleza sino del mutuo consentimiento de las partes, debe considerarse destruido desde que faltan los motivos o causas fundamentales que hicieron contraerlo; esa ley autorizó el divorcio, reconociendo: la separación de los cónyuges y el divorcio propiamente dicho, ya por mutuo consentimiento, ya por causa determinada.

En el Código Civil actual, la regulación del divorcio se encuentra en el Artículo 153 que establece que: “El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio”; el Artículo 154, que la separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse: 1º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y 2º. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada...”

2.34. Tipos de divorcio

En la mayor parte de los ordenamientos jurídicos se contemplan alguno de los siguientes tipos de divorcios:

2.35.1. Divorcio por mutuo consentimiento

Es la disolución del vínculo matrimonial que se obtiene gracias a una sentencia judicial que pone fin a un procedimiento, el cual se inició por una solicitud en la que ambos cónyuges estuvieron de acuerdo en realizar y han cumplido con todos los requisitos legales que la ley marca para lograr se dicte sentencia.

Procedimiento genérico: Estando de acuerdo ambos cónyuges comparecen o se presentan (por escrito o de forma personal y verbal dependiendo de cada legislación) ante la autoridad judicial competente (normalmente un juez familiar) y solicitan se decrete en sentencia definitiva el divorcio, por lo que, una vez que los cónyuges realizan todos los pasos legales, obtienen la sentencia de divorcio.



2.35.2 Divorcio sin el consentimiento de alguna de las partes

Siempre y cuando tenga sustento en alguna de las causales que el ordenamiento jurídico del respectivo país o estado mencione.

En general, es la disolución del vínculo matrimonial que se obtiene gracias a una sentencia judicial, que pone fin a un procedimiento el cual inició por la petición o demanda de uno de los cónyuges en la cual dicho cónyuge solicitante sin el consentimiento del otro pide al Juez la terminación del vínculo matrimonial y la petición o demanda tiene apoyo en hechos que la ley considera como suficientes para que se otorgue el divorcio (causales de divorcio).

En algunos países o localidades de diversos países este es conocido como divorcio necesario (*contested divorce*, en inglés). Para solicitar al Juez que se decrete el divorcio necesario, es requisito que el cónyuge solicitante pruebe que su esposo o esposa ha realizado o incurrido en hechos que la ley marca como suficientes para que opere el divorcio.

Las causales de divorcio están reguladas conforme el "Artículo 155, son las siguientes:

1. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;
2. Los malos tratamientos de obra, las riñas y las disputas continuas, las injurias graves, ofensas al honor, y en general, al conducta que haga insoportable la vida en común;

3. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
4. La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año;
5. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
6. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;
7. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que están legalmente obligados;
8. La disipación de la hacienda doméstica;
9. Los hábitos del juego o la embriaguez;
10. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;
11. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por otro común con pena mayor de cinco años de prisión;
12. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;
13. La impotencia absoluta y relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;



14. La enfermedad incurable de uno de los cónyuges;
15. La separación de personas declarada en sentencia firme”.

Existe otra causal de separación o divorcio regulada en el Artículo 9 de la ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar que regula: “De la reiteración del agresor. Se entenderá como reiteración el agresor, quien haya agredido por más de una vez a su víctima o a otro integrante del grupo familiar. Este hecho podrá ser invocado como causal de separación o divorcio”.³⁰

El Artículo 158 fue adicionado por el Decreto-Ley 218, en el sentido de que no puede declararse el divorcio o la separación con el simple allanamiento de la parte demandada, ni es suficiente prueba para declararlos la confesión de la parte demandada sobre la causa que los motiva.

2.35.3. Divorcio exprés (unilateral o incausado)

En algunas partes del mundo, como España, México y también en Guatemala, existe otra modalidad de divorcio que es unilateral o incausado, debido a que no requiere del consentimiento de ambos cónyuges, ni la expresión de una causa concreta que lo justifique o se tenga que probar en juicio, para que el Juez de lo familiar decrete la disolución del matrimonio en el corto plazo. Esto ha motivado que a menudo se denomine como divorcio exprés.

³⁰ **Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 97-96. 1996.



2.36. Sentencia de divorcio

Definición de sentencia: “La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal”.³¹

“Sentencia dice Manresa y Navarro, es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito”.³²

Los puntos que comúnmente decreta una sentencia de divorcio judicial son:

Disolución del vínculo matrimonial y en consecuencia la aptitud de los divorciados para contraer nuevas nupcias.

Las medidas adicionales que decreta el juez de familia como son:

Si existe o no y en qué porcentaje la pensión alimenticia que deberá pagar el padre a la madre o viceversa. Nuestra sociedad ha ido cambiando y en muchas localidades los roles de vida también han evolucionado y las mujeres son un pilar en la manutención económica del hogar, al grado que en algunos casos se han convertido en las proveedoras de las finanzas de la familia dejando a los hombres el rol de supervisión de hogar y educación de hijos, motivo por el cual de forma más repetitiva a los hombres la autoridad judicial les otorga el derecho de que la mujer les pague una pensión alimenticia y de igual forma más reiteradamente nos encontramos con casos en los cuales los hijos concebidos se quedan bajo la guarda y custodia del padre.

³¹ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*. Pág. 720.

³² *Ibid.*

Repartición de bienes que se adquirieron durante el matrimonio. En la mayoría de las legislaciones, los bienes obtenidos o adquiridos durante el matrimonio pertenece por igual a ambos cónyuges (excepto en las legislaciones que se contempla el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes), no así los bienes provenientes de herencias que pertenecen enteramente al cónyuge que los recibiera o las donaciones. Sin embargo en algunas legislaciones se permite las capitulaciones matrimoniales o acuerdos prenupciales donde los cónyuges pueden determinar todo tipo de cuestiones inherentes a los bienes anteriores al matrimonio y también a los obtenidos con posterioridad, inclusive hasta se suelen establecer indemnizaciones ante una eventual ruptura del vínculo que los unía.

Situación jurídica de los padres en relación a los hijos, dentro de lo que encontramos:

A qué progenitor le corresponde la guarda y custodia del o los menores (aunque puede ser compartida).

Establece la forma de convivencia que tendrá con sus hijos la madre o el padre que no tiene la guarda y custodia.

Las obligaciones que cada progenitor tendrá que cumplir respecto de la manutención alimentaria de los hijos (pensión alimenticia). La sentencia judicial de divorcio fija si el padre o la madre o ambos aportarán económicamente para solventar las necesidades alimentarias de los hijos, y fija de igual forma qué porcentaje o qué importe deberá aportar el deudor alimentario. Por pensión alimenticia la mayoría de las legislaciones mundiales contempla que la integran la comida, vestido, estudios y esparcimiento.

Respecto de la pensión alimenticia, esta puede ser efectiva hasta tanto los hijos cumplan la mayoría de edad, momento en el cual los cónyuges dejan de tener la obligación legal, de mantenerlos económicamente. Esta obligación, en muchos casos, no se extingue si el hijo tiene algún padecimiento físico o mental que le impidiera mantenerse por sus propios medios o necesita la manutención para proseguir con sus estudios. Por el contrario, puede extinguirse antes de las edades mencionadas si el menor fuera emancipado por sus padres.

2.37. Divorcio y nulidad matrimonial

El divorcio se diferencia de la nulidad matrimonial en que el primero es la disolución del vínculo válidamente contraído mientras que la nulidad es la declaración de vicios con efectos retroactivos de que nunca hubo matrimonio acorde a los principios de la juridicidad.

En el caso de la nulidad eclesiástica son muchas otras las causas que pueden hacer nulo el matrimonio ante la Iglesia católica, como la inmadurez, las adicciones u otros trastornos o excluir alguna propiedad esencial del matrimonio.

En conclusión se puede establecer que la separación: es la causa modificativa del matrimonio, en donde se interrumpe la vida en común, sin ruptura definitiva del vínculo, por acto unilateral de uno de los cónyuges, por acuerdo mutuo o por decisión judicial.

Y el divorcio: Ruptura del vínculo matrimonial por la resolución judicial pronunciada por funcionario competente, previos los trámites y formalidades legales.



2.38. La unión de hecho

En el Código Civil guatemalteco, no hay una definición de esta figura jurídica, por lo que se cita la del Doctor Vladimir Osman Aguilar Guerra, “Una institución social caracterizada por un estado de hecho (unión de un hombre y una mujer), a la que nuestro ordenamiento constitucional y civil reconoce otorgándole efectos jurídicos equiparables al matrimonio siempre y cuando se cumpla con los presupuestos exigidos por los artículos del 173 a 175 del Código Civil”.³³

2.38.1. Antecedentes en la legislación guatemalteca

La Constitución de 1945 Artículo. 74 regulaba: el Estado promoverá la organización de la familia sobre la base jurídica del matrimonio, el cual descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges; la ley determina los casos en que, por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio, debe ser equiparada, para su estabilidad y singularidad al matrimonio civil.

En 1947 se dictó el estatuto de uniones de hecho Decreto Legislativo número 444.

En la Constitución de 1956 ya no se mencionan los caracteres de esta unión, solamente se limita a decir que la ley determina lo relativo a uniones de hecho.

El Código Civil de 1964 se equipara la unión de hecho al matrimonio, y la regula (Artículo 173 del Código Civil).

³³ AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Pág. 35.

La Constitución de 1965 la regula en el Artículo 86: La ley determinará la protección que corresponde a la mujer y a los hijos dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento.

2.39. Diferencias y similitudes con el matrimonio

El matrimonio cuyos efectos se producen a partir de la fecha de celebración del mismo. La unión de hecho (Artículo 173 Código Civil.) sus efectos se retrotraen a partir de la fecha en que la misma se inició.

Tanto el matrimonio como la unión de hecho declarada crean un estado permanente hasta su disolución: el primero con carácter de invariable, no así el segundo, que puede transformarse en estado matrimonial (Artículo 189 Código Civil).

Si bien los efectos de la unión de hecho declarada reflejan casi todos los efectos del matrimonio, en realidad corresponden a figuras jurídicas distintas.

2.40. Requisitos (Artículos 173 al 178 Código Civil)

- a) Capacidad legal para contraer matrimonio;
- b) Que exista hogar (o haya existido);
- c) Que la vida en común se haya mantenido en forma constante y estable por tres años como mínimo;
- d) Que se cumpla o haya cumplido con los fines del matrimonio;



2.41. Unión de hecho voluntaria y judicial

Voluntaria: Artículo 173 Código Civil, se declara y formaliza ante el alcalde municipal por medio de acta o ante notario en acta o escritura.

Contenciosa o judicial: Artículo 178 Código Civil, es la que declara el funcionario judicial competente, mediante sentencia.

2.42. Efectos jurídicos y económicos

- a) Los unidos, mientras no se haya disuelto esa unión, tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio, con persona distinta (Artículo 88 del Código Civil).
- b) Los bienes comunes no podrán gravarse ni enajenarse sin consentimiento de ambos (Artículo 176 Código Civil).
- c) Los convivientes de hecho se heredarán (Artículo 184 inciso primero del Código Civil.).
- d) Las disposiciones relativas al matrimonio, tienen validez para la unión de hecho (Artículo 184 del Código Civil).
- e) Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de la fecha fijada como principio de la unión de hecho y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que la unión cesó, se reputan hijos del varón con quien la madre estuvo unida (Artículo 182 del Código Civil. numeral. 1).
- f) Si no hubiere escritura de separación de bienes los adquiridos durante la unión de hecho se reputan bienes de ambos (Artículo 182 numeral. 2 Código Civil).

- g) Derecho de una de las partes de solicitar la declaración de ausencia de la otra y una vez declarada, pedir la cesación de su unión con el ausente (Artículo 182 numeral. 3 Código Civil.).
- h) En caso de fallecimiento de uno de ellos, el sobreviviente puede pedir la liquidación del haber común y adjudicación de bienes. (Artículo 182 numeral. 4 Código Civil.)
- i) Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio (Artículo 182 numeral. 5 Código Civil.).

2.43. Extinción o cesación

La unión de hecho se puede hacer cesar o disolver por la vía voluntaria o por la vía contenciosa.

Por la vía voluntaria se puede hacer cesar por mutuo acuerdo de varón y mujer, en la misma forma que se constituyó (Artículo 183 Código Civil), deberá cumplir con lo que dispone el Artículo 163 del Código Civil.

En cuanto a la cesación contenciosa, que tiene que ser judicial, se observarán las disposiciones del divorcio ordinario o forzado, pudiéndose invocar por consiguiente cualesquiera de las causales que contiene el Artículo 155 del Código Civil o el Artículo 9 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar.

Para finalizar el presente capítulo, se considera oportuno manifestar que cualquier sociedad debidamente organizada tiene la necesidad de fijar las relaciones entre



sujetos de ambos sexos, con la finalidad de controlar las descendencias, la producción de bienes, etcétera, y el sistema más común ha sido la organización del matrimonio cuyas finalidades son el aseguramiento de su descendencia, el control de las relaciones sexuales y la asistencia para todos los miembros de la familia. En la sociedad en general, el matrimonio como institución fundamental del derecho de familia, en el derecho civil guatemalteco es entendido entonces como el acto solemne por medio del cual se constituye la unidad de vida de un hombre y una mujer con tendencia a la permanencia, con derechos y obligaciones que se les ha otorgado, por lo tanto el Estado ha regulado esta institución con normas precisas para que den certeza y seguridad jurídica a cada uno de los cónyuges.



CAPÍTULO III



3. El Registro Civil

Previo a analizar lo relativo al Registro Civil en Guatemala, se hace necesario establecer lo que es el Derecho Registral, pues esta institución es la que da certeza jurídica sobre actos, hechos y derechos contraídos y adquiridos por las personas, no importando si son bienes muebles, inmuebles o derechos de personas entendiéndolo como aquel que nace con la persona humana, como el caso de la inscripción de una persona con un nombre propio, la modificación del estado civil, la muerte, la mayoría de edad, el parentesco, entre otros.

El derecho registral es un sector del Derecho Civil, creado para la protección de los derechos. Roca Sastre indica: “Es un desenvolvimiento de una parte del Derecho de cosas y más concretamente, de los modos de adquirir y perder la propiedad...estableciendo un conjunto de normas que tienden a formar un ordenamiento sistemático y diferenciado del Derecho Civil”³⁴

Así mismo indica que: “El Derecho registral regula la Expresión registral de los actos civiles de constitución, transmisión, etc., de los derechos reales sobre inmuebles y los efectos de la misma, el tráfico jurídico y por eso tiene que ver con la adquisición, la transmisión, la pérdida de los derechos, y los diversos modos de adquirir”.³⁵

³⁴ ROCA SASTRE, Ramón María. **Derecho hipotecario**. (s.e.) Tomo I. Barcelona, España. 1948. Pág. 9.

³⁵ **Ibid.**

El derecho registral, es un derecho de orden privado, por ser directamente la persona o el profesional del derecho, el interesado en realizar las inscripciones que la ley establece, son diversos los individuos que definen al derecho registral, sin embargo se puede definir al derecho registral como aquel conjunto de normas que regulan la actividad de registrar y llevar un orden lógico de una actividad que emana de una obligación jurídica.

3.1. Antecedentes

En Grecia y Roma existió un registro civil de personas cuyos fines principales fueron económicos, militares y el control de esclavos.

Con influencia de la iglesia surgió el registro civil de personas tal y como se le conoce en la actualidad, la iglesia mostró interés en mantener control numérico de sus afiliados, de sus fieles y para dicho efecto ordenó a los sacerdotes que en sus respectivas iglesias se abriera y conservara un registro en el cual se anotara el bautismo, el matrimonio, la defunción y la confirmación de sus parroquianos; esta disposición fue ratificada y perfeccionada por el Concilio de Trento.

Con el surgimiento del protestantismo, los registros religiosos del estado civil experimentaron alguna dificultad ya que los no católicos se resistieron a observar el registro en los libros de los católicos, lo cual llevo al Estado a introducir registros civiles propiamente dichos para el estado civil de las personas.

Actualmente las iglesias católicas y protestantes, tienen sus propios registros y sus certificaciones hacen fe del estado civil de las personas.

“Una serie de circunstancias históricas, tales como el advenimiento de la reforma y el aumento de la población judía en los países de Europa occidental, determinaron la necesidad de que el Estado, que adquiriría un aspecto cada vez más secular, llevase el control de todo lo relacionado con el estado civil de sus súbditos, prescindiendo de la injerencia de la Iglesia de dicho terreno”.³⁶

Antes de la existencia del Registro Civil se reconocían los registros parroquiales consistentes en una serie de libros, que desde su organización temprana, lleva la Iglesia católica, a través de sus parroquias en cuanto a los nacimientos, bautismos, confirmaciones, matrimonios y defunciones de los fieles.

Estos registros han sido el precedente de los registros civiles, apenas organizados en el siglo XIX, y se les reconoce valor probatorio en caso de faltar los de la autoridad laica, en cuanto al estado civil.

3.2. Etimología

Etimología: “Origen de las palabras”. Se deriva del griego: “etumos” que significa verdadero, y “logos” que significa: dicción, palabra”.³⁷

Al abordar el tema de la etimología del Registro Civil entonces se estará refiriendo al origen de la palabra o de la frase Registro.

³⁶ BORASSI, Ludovico. **Instituciones del derecho civil**. Madrid, España: Editorial. José Básela, Barcelona, 1985. Pág. 140.

³⁷ GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. **Pequeño Larousse en color**. Pág. 762.

Registro: Se deriva del latín “Regestus de regerere”, que significa: copiar, notar. Acción de registrar y lugar donde se registra. Padrón o matrícula de personas que hay en un estado o lugar. Oficina donde se registra. Libro con índice donde se apuntan diferentes cosas. Civil aquel en que se hacen constar los nacimientos, matrimonios, de funciones y demás hechos relativos al estado civil de las personas”.³⁸

Registro Civil: “Libro en el que se hacen constar los nacimientos, matrimonios, defunciones, etcétera”.³⁹

3.3. Principios registrales

- a) Principio de inscripción: Por cuya virtud se determinan la eficacia y el valor principal del asiento del Registro civil.
- b) Principio de Legalidad: Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, que es el medio por el cual el Registrador, aprecia, analiza, determina y declara la legalidad de fondo y forma de los títulos y documentos que se presenta a registro, con el objeto de aceptarlos o rechazarlos, indicando los motivos y la ley en que se funda.
- c) Principio de Publicidad: No es más que la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del registro.
- d) Principio de autenticidad o de fe pública registral: Las inscripciones gozan de la presunción de veracidad. El Registrador Civil esta investido de fe pública en el ámbito de sus funciones, las cuales están establecidas en el Código Civil.

³⁸ **Diccionario de la lengua española.** Ediciones Nauta, S.A. Barcelona. 1979. Pág. 591.

³⁹ GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. **Op. Cit.** Pág. 762.

- e) Principio de unidad del acto: Según el cual la inscripción con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, etc. Integran un solo acto registral y que por lo tanto debe darse en el mismo momento y sin interrupción.
- f) Principio de gratuidad: De conformidad con este principio las inscripciones son gratuitas.
- g) Publicidad registral: Un hecho o un acto relativo al estado civil de las personas puede considerarse como algo individual un hecho privado, pero debe hacerse público y manifiesto.

3.4. Definición

Es la institución del estado o del municipio encargada de hacer constar por medio de las inscripciones en sus libros, los nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, tutelas inscritos y registrados de acuerdo a sus reglamentos y ordenanzas.

"Registro del estado civil de las personas, se conoce a la oficina pública confiada a la autoridad competente, y a los necesarios auxiliares, donde consta de manera fehaciente nacimientos, matrimonios, emancipación, reconocimiento y legitimación de hijos, adopciones, naturalización, vecindad y defunciones de las personas físicas y naturales".⁴⁰

De acuerdo con el ordenamiento jurídico sustantivo civil guatemalteco, el Registro Civil es "La institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado

⁴⁰ GUERRA ROLDAN, Mario Roberto. **Registro civil y electoral en Guatemala**, Tribunal Supremo Electoral, 1992, Pág 198.



civil de las personas. El Registro civil efectuará las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimiento de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas y guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas. Las certificaciones de las actas del Registro civil prueba el estado civil de las personas”.

3.4.1. Estado civil

Desde el momento en que se nace, la persona es ligada por el derecho a un conglomerado social y a una familia, atribuyéndole un estado personal generalmente denominado estado civil que a su vez, está determinado por varios factores.

Al estado civil se le considera como la condición del individuo dentro del orden jurídico, que influye en sus facultades, capacidades y obligaciones. Son factores del estado civil: la calidad de nacional o extranjero; la edad, la condición de casado, soltero, viudo o divorciado; la de hijo o padre. En el lenguaje corriente la acepción de estado civil hace referencia a la calidad frente al matrimonio: casado o no, viudo o separado.

3.5. Origen del Registro Nacional de las Personas

La ley del Registro Nacional de las Personas RENAP; es una ley ordinaria de carácter general, promulgada por medio del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, publicada el 21 de diciembre de 2005 y con vigencia del total



de su articulado, a partir del 18 de febrero de 2006. Los epígrafes de dicha ley no tiene validez interpretativa y su aprobación se dio con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran que integran dicho Congreso de la República; es decir, mayoría calificada.

Hasta enero del 2008, dicha ley había sido reformado cuatro veces y ha sufrido una derogación por declaración de inconstitucionalidad parcial en sus Artículos 15 literal d); 34 incisos a), en cuanto a la frase mayor de 25 años y del Artículo 101, así:

Por el Decreto 14-2006, el cual modificó los Artículos 36 y 103, cambiando en cuanto al primero el 36, la denominación del Registro de Ciudadanos a Departamento de Ciudadanos y sus funciones, y por el segundo el 103, variando parcialmente la derogación expresa de las leyes que no podrían coexistir al mismo tiempo (por su naturaleza) que la ley del RENAP. El texto original indicaba una derogación expresa de los Artículos 369 al 437 y 441 del Código Civil y los Artículos 14 y 89 del Código Municipal, a los noventa y un (91) días hábiles siguientes, contados a partir de la Vigencia de la ley. Se cambio a: " quedarán derogadas el día 30 de septiembre del año 2007.

No se demostró la derogatoria expresa del Artículo 16 del Código Municipal ni la ley de cédulas de vecindad, Decreto 1735, por lo que con esta modificación, la derogatoria expresa de estas disposiciones seguían con fecha de derogación expresa, a partir del día siguiente, de finalizado el proceso electoral 2007.



Por los Decretos números 31-2006 y 1-2007 que modificaron el Artículo 102, se estableció el Registro de Personas jurídicas a cargo del Ministerio de Gobernación, y sus funciones.

Por el Decreto número 29-2007, se modificó la fecha en que se empezará a emitir el Documento Personal de Identificación –DPI-, la cual estaba prevista en el texto original para después de haber concluido el proceso de empadronamiento para el evento electoral de 2007. Con la reforma se indica que se empezara a emitir el DPI el uno de abril de 2008. Y en cuanto al Artículo 103, se volvió a modificar en el sentido de cambiar nuevamente la fecha de la derogación expresa ya indicada, a que la misma se produzca el 1 de julio de 2008, se incluyó tal disposición al Artículo 16 del Código Municipal y el Decreto número 1735, Ley de Cedula de Vecindad.

Según sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, dentro del expediente No. 1201-2006, se declaro con lugar la acción de inconstitucionalidad en contra de los Artículos: 15 literal d) que permitía proporcionar por parte del RENAP, información de registro a personas ajenas al uso público de dicha información, lo cual vulneraba la seguridad jurídica de los registrados y ponía en riesgo su honorabilidad y seguridad; 34 inciso a), en cuanto a la frase mayor de veinticinco años, lo cual se establecía como su requisito para optar al cargo de Registrador Civil de las Personas; y 101 disponía de la obligación (no clara ni específica) de asignar un monto de 100 millones de quetzales para su implementación, todos Artículos de la ley motivo de análisis.

3.6. Naturaleza jurídica de las funciones del Registro Nacional de las Personas

Su naturaleza jurídica no es un concepto jurídico de puro derecho sino una complicación directa de hechos pues, esta característica propia es indiscutible y sobre ello no hay posibilidad de discusión, sin embargo, al tratar de explicar la forma como el derecho le da significación jurídica como resultado de su notable labor, las opiniones doctrinarias difieren grandemente, el acto de subsumir y encuadrar su grado de acción de manera concreta y comprensible se torna a veces confuso.

Es afirmado que con el transcurrir histórico sus fines han ido cambiando pues fueron principalmente económicos, militares y de control de esclavos, más adelante con el surgimiento del protestantismo y anglicanismo para que los Registros Civiles de Personas tal y como se conocen en la práctica, tuvieron que experimentar alguna dificultad ya que los no católicos se resistieron a observar lo proveniente del registro como verdadero y se revelaron en contra de los libros y controles católicos.

3.7. Obligaciones

Al Registro Nacional de las Personas, (RENAP) le corresponde planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro de estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en el Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala y sus reglamentos.

Las funciones específicas del Registro Nacional de las Personas, son las siguientes:

- a) Centralizar, plantear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia.
- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley;
- c) Mantener en forma permanente y actualizada el registro de identificación de las personas naturales; emitir el documento personal de identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales; emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones:
- d) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que este solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución;
- f) Proporcionar al ministerio público, a las autoridades políticas y judiciales y otras entidades del Estado autorizadas por el registro nacional de las personas RENAP, la información que estos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales;
- g) Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP;

- h) Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información poseída por el (RENAP) es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre de los apellidos de la persona, su número de identificación, fecha de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia;
- i) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas naturales;
- j) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos donde se detecten actos constitutivos de ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales; y
- k) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley.

Todas las personas naturales tienen la obligación de informar al RENAP de todo cambio en su residencia, vecindad y domicilio, o cualquier hecho o acto relativo a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación. El acto de información al RENAP se materializa con la inscripción de dicha modificación, aplicando así los pasos establecidos para las inscripciones según lo estipula al Artículo 84 de la ley analizada el plazo que para una inscripción sea considerada en tiempo es de 30 días (siguientes a la fecha en que se produjo la modificación) y el beneficio obtenido es la gratuidad del servicio.

Es obligación de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, y el Ejército de Guatemala, informar inmediatamente al RENAP, para los efectos de actualizar la base de datos de los ciudadanos, en relación a las personas que se encuentran de alta o baja en tales instituciones. Para iguales fines, las autoridades judiciales correspondientes deberán informar dentro del plazo de 15 días, sobre las personas que por sentencia firme han sido suspendidas en el goce e sus hechos políticos.

La obligación antes descrita para las dos primeras instituciones, no es acorde a la realidad y es cuestionable que tal aviso se pueda ser inmediatamente y por consiguiente y por consiguiente se consideraría un plazo prudente, el indicado para las autoridades judiciales.

3.8. Registro Central de las Personas

El Registro Central de las Personas es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país. Para el efecto, elaborará y mantendrá el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación; asimismo enviará la información aprobada o improbada a donde corresponda, para la emisión del documento personal de identificación o para iniciar el proceso de revisión.

Tendrá a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el directorio en todos los municipios de la república, así como los adscritos a las oficinas consulares y

el Registro de Ciudadanos. Estará a cargo del Registrador Central de las Personas, quien goza de fe pública y su funcionamiento además de regirse por este artículo se regulará por el reglamento respectivo.

3.8.1. Calidades del registrador central de las personas

El registrador central de las personas, tendrá las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco, mayor de edad;
- b) Ser Abogado y Notario;
- c) Cuatro (4) años mínimo de ejercicio profesional;
- d) Ser de reconocida honorabilidad;
- e) Otros que el reglamento respectivo establezca.

3.8.2. De los Registros Civiles de las Personas

Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República, y observar las disposiciones que la presente Ley y su reglamento disponen, estas dependencias estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas quien goza de fe pública.



3.8.3. Calidades de los registradores civiles de las personas

Los Registradores Civiles de las Personas, referidos en el Artículo anterior, deberán tener las siguientes calidades:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Acreditar estudios completos de educación media;
- c) Ser de reconocida honorabilidad;
- d) Otros que el reglamento respectivo establezca.

Declarado inconstitucional el inciso a) en la frase mayor de veinticinco años, por el Expediente número 1201-2006 el 28-12-2007.

3.8.4. Atribuciones y funciones de los registradores civiles de las personas

Los registradores civiles de las personas, tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Velar por el correcto funcionamiento de las dependencias a su cargo, así como de la excelencia en la atención de los servicios solicitados por los usuarios;
- b) Firmar cuando así sea requerido, las certificaciones que se emitan en esas dependencias. Dichas certificaciones solamente contendrán la información que el



sistema informático central designe;

- c) Elevar a conocimiento de su superior y de las dependencias del RENAP a que corresponda para su resolución, todas aquellas consultas o controversias que se presenten y que esta Ley y sus reglamentos no lo faculden para resolver;
- d) Asistir, en nombre del RENAP, a aquellos actos oficiales de su localidad en que u presencia sea requerida, previa información y autorización de su superior; y,
- e) Otras que el reglamento le asigne.

3.9. Procesos

Dentro del Registro Nacional de las Personas, se encuentra inmerso el Registro Civil de las Personas, el cual es de orden público, donde se inscriben los hechos y actos relativos, al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales. Su inscripción y sus modificaciones son obligatorias. La falta de inscripción en el Registro Civil de las Personas, impide la obtención del documento personal de identificación (DPI) y la expedición de cualquier certificación por parte del Registro Nacional de las Personas y por lo tanto la limitación en el ejercicio de los derechos que estos conlleven.

En el Registro Civil de las Personas, se inscribirán los hechos y actos que a continuación se detallan:



- a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de 30 días de ocurridos,
- b) Los matrimonios y las uniones de hechos;
- c) Las defunciones;
- d) Las resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta;
- e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten;
- f) Las declaraciones que declaren la nubilidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hechos, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior.
- g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona;
- h) Las resoluciones que declaren la determinación de edad;
- i) El reconocimiento de hijos;
- j) Las adopciones;
- k) Las capitulaciones matrimoniales;
- l) Las sentencias de filiación;
- m) Extranjeros domiciliarios;
- n) La resolución que declare la interdicción transitoria o permanente,
- o) La designación, remoción, renuncia del tutor, productor y guardadores;



- p) La declaración de quiebra y su rehabilitación; y
- q) Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas.

Todas las inspecciones anteriores se anotaran en el registro individual que se creará a cada ciudadano registrado. Es importante hacer notar el cambio del sistema de libros al de registros por cada ciudadano.

3.9.1. Inscripción de nacimiento

Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los 30 días siguientes y únicamente en el Registro Civil de la Personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento, esta inscripción contendrá las huellas de las plantas de los pies o registro pelmatoscópico del recién nacido. En relación al registro pelmatoscópico, al que hace referencia la ley, puede indicarse que se refiere a una técnica nueva, consistente en teñir la planta de los pies y estampar seguidamente sobre una hoja de papel el dibujo de los mismos, es una forma de identificación similar a la identificación por medio del estudio de los surcos y crestas dibujadas en las yemas de los dedos de las manos de los seres humanos.

La inscripción de nacimiento acaecidos en el exterior (extranjero) podrá ser efectuada a petición de parte, ante el agente consular respectivo o bien directamente ante el Registro Nacional de Personas (RENAP.) Ha de suponerse que no siendo totalmente clara la norma, se puede solicitar la inscripción en cualquier registro civil de las

personas del país, sin embargo el legislador debió ser mas específico, pues anteriormente se define que, únicamente en el registro nacional de las personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento se podrán solicitar las inscripciones relativas.

La solicitud de inscripción de nacimiento de menores de edad, deberá efectuarse por ambos padres; a falta de uno de ellos o tratándose de madre soltera, la inscripción se efectuara por este. En caso de orfandad, desconocimiento de los padres abandono, la inscripción de nacimiento la podrán solicitar los ascendientes del menor, sus hermanos mayores de edad o el Procurador General de la Nación.

3.9.2 Inscripción extemporánea de nacimientos

Inscripción extemporánea de nacimiento solo a menores de edad: los menores de edad no inscritos dentro del plazo legal, pueden ser inscritos a solicitud de sus padres o tutores, bajo las mismas condiciones de una inscripción ordinaria, debiendo para el efecto, además, cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Dicha solicitud será conocida únicamente en las oficinas del Registro Civil de las personas, dentro de cuya jurisdicción haya ocurrido el nacimiento o en el lugar en donde reside el menor.
- b) El solicitante deberá acreditar ante el Registro Civil de la Personas su identidad y parentesco con el menor,

- c) La solicitud deberá contener los datos necesarios para la identificación del menor y de sus padres o tutores;
- d) A la solicitud deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos, partida de bautismo, constancia de nacimiento o certificado de matrícula escolar con mención de los grados cursados, constancia de autoridades locales del municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o en su defecto declaración jurada prestada por dos personas mayores de edad en presencia del registro civil de las personas.
- e) La interpretación de la norma indica que no sería posible la inscripción de una sentencia o auto judicial o extrajudicial que mande a asentar una inscripción de nacimiento omitida, pues la ley taxativamente dice que lo que se debe acompañar es la partida de nacimiento omitida, pues la ley taxativamente regula que lo que se debe acompañar es la partida de bautismo, constancia de autoridades locales del municipio donde haya ocurrido el nacimiento, o de su defecto, declaración jurada prestada por dos personas mayores de edad en presencia del Registro Civil.

3.9.3. Inscripciones de matrimonios

El Directorio del Registro Nacional de las Personas, con fundamento en las literales c) y o) del Artículo 15 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República, acordó aprobar el manual que establece el Procedimiento para la inscripción de matrimonios en el Sistema de Registro Civil, conocido con sus siglas como SIRECI, Registro Central de las Personas.



3.9.4. Manual de procedimiento para la inscripción de matrimonios en el Sistema de Registro Civil- SIRECI-

El manual de procedimiento para la inscripción de matrimonios en el Sistema de Registro Civil –SIRECI-, pretende dotar a los registradores civiles de las personas y a los operadores registrales, de la normativa obligatoria a observar y el procedimiento para registrar estos eventos en la base de datos del Registro Nacional de las Personas, a efecto de mantener en forma permanente y actualizado el registro de las personas naturales, como lo establece el Decreto número 90-2005.

El procedimiento define en forma estandarizada el conjunto de actividades que los operadores registrales deben realizar para inscribir en el Sistema de Registro Civil, los matrimonios que se celebren en cualquier parte de la República de Guatemala y fuera de ella, por medio de los funcionarios autorizados para el efecto.

Para eficientar, dicho procedimiento, los interesados del trámite registral deberán cumplir con los requisitos que en él se establecen, para que el Registro Civil de las Personas pueda emitir los certificados correspondientes, como producto final de la gestión.

3.9.5. Normas generales para la inscripción de matrimonios

Las normas generales para la inscripción de matrimonios contenidas en el manual de inscripción de matrimonios son las siguientes:



- 1) La inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de los habitantes de Guatemala, corresponde con exclusividad al Registro Civil de las Personas.
- 2) La inscripción de los hechos y actos de las personas naturales se realizarán en los libros electrónicos del Sistema de Registro Civil- SIRECI-.
- 3) Los Registradores Civiles de las Personas gozan de fe pública registral y son los únicos autorizados de ejercer la calificación registral y la aplicación de los criterios registrales.
- 4) Los operadores registrales, previo a efectuar el registro de cualquiera de los eventos, deben asegurarse que este no se haya inscrito con anterioridad para evitar duplicidad de registros.
- 5) El operador registral por ningún motivo dejará espacios en blanco en los campos donde ingrese la información que se encuentra contenida en los documentos de soporte.
- 6) Para llevar el control del uso de papel de seguridad, los operadores registrales deben ingresar al SIRECI, el número de hoja utilizado en cada gestión.
- 7) El operador registral debe efectuar la inscripción del matrimonio, de acuerdo a los siguientes tipos: matrimonio notarial, matrimonio celebrado por Ministro de culto o Iglesia, matrimonios municipales, matrimonios Consulares por la Vía Directa, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y matrimonios Consulares por la Vía Notarial.

Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir sus efectos en Guatemala, éstos deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.



3.9.6. Inscripciones en general

Las demás inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de los mismos, podrán efectuarse en cualquiera de los registros civiles de la personas a nivel nacional.

Las inscripciones de resolución judiciales, se efectuarán únicamente en caso de que estas se encuentren ejecutoriadas; para el efecto, los jueces dispondrán bajo su responsabilidad de 15 días a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la resolución para trasladar la información al Registro Civil de Personas.

El incumplimiento a dicha obligación conlleva la deducción de las responsabilidades penales y civiles que correspondan. Se efectuarán rectificaciones o adiciones en las inscripciones, en virtud de resolución judicial o extrajudicial la cual deberá ser informada al registro civil de las personas en un plazo no mayor de 15 días de ejecutoriada la misma.

Las inscripciones registrales se cancelarán, cuando se ordene mediante resolución judicial firme, o cuando se acompañe a la solicitud de la misma, documento que lo justifique clara y manifiestamente.

Para la emisión de certificaciones de los asientos registrales, el registro podrá utilizar además de servicio directo, cualquier sistema electrónico.



Todas la inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que hace referencia la ley analizada, se debe efectuar dentro del plazo de 30 días de acaecidos unos u otros, caso contrario, se considerara extemporánea aunque en ningún caso se perderá el derecho a su inscripción que se hagan en el plazo de 30 días se efectuaran en forma gratuita y la que se hagan en forma extemporánea tendrá un costo que será establecido en el reglamento respectivo.

Hemos conocido a través del desarrollo del presente capítulo, como el Registro Nacional de las Personas, tiene hoy en día la responsabilidad de normar los conceptos registrales tendientes a automatizar información, unificar criterios registrales congruentes con la realidad que vive nuestro país, encargándose además de organizar y mantener el registro único de identificación de personas naturales, contando para ello con un presupuesto que el mismo Estado le ha otorgado para su buen funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos.

El ponente de la presente investigación, considera oportuno mencionar que a pesar de los esfuerzos llevados a cabo para modernizar y hacer eficiente el Registro Nacional de las Personas, aun persisten problemas de tipo registral que se deben solventar, como el problema que se plantea en el presente trabajo y que afecta a una gran parte de población de mujeres casadas, que han considerado hacer uso del derecho contemplado en el Artículo 108 del Código Civil, al momento de obtener nuevamente un documento personal de identificación.





CAPÍTULO IV

4. La necesidad de hacer valer el derecho de las mujeres casadas regulado en el Artículo 108 del Código Civil, Decreto Ley 106 ante El Registro Nacional de las Personas (RENAP)

4.1. Antecedentes

En el desarrollo del presente capítulo, se aborda la importancia y la necesidad de restablecer el imperio de la ley, ante la inobservancia de una norma contenida en nuestro derecho civil, por parte del Registro Nacional de las Personas, entidad que actualmente tiene la responsabilidad de extender el documento personal de identificación a todos los ciudadanos guatemaltecos, en especial a las mujeres casadas, imponiéndoles de manera coercitiva en el nuevo documento, al nombre propio el apellido del cónyuge.

Esto ha provocado malestar en una población de mujeres que ven vulnerado su derecho que fue adquirido al momento de contraer matrimonio de agregar o no agregar a su propio nombre el apellido del cónyuge y porque de alguna forma les provoca un perjuicio en sus relaciones jurídicas.

En el capítulo III, se desarrollo el tema relacionado al Registro Nacional de las Personas, Registro Central de las Personas y los Registro Civiles, conoceremos entonces porqué es importante que estas instituciones cumplan con su función para lo cual fueron creadas, brindando certeza jurídica a los actos administrativos que las



mismas llevan a cabo. Estas instituciones forman parte de la administración pública por lo que prestan un servicio a los administrados como lo veremos a continuación.

4.2. Derechos de los funcionarios públicos del Registro Nacional de las Personas RENAP

Estabilidad laboral, derecho a la defensa, derecho a participar en las oposiciones, descansos semanales, a los asuetos, vacaciones, permisos especiales, viáticos, huelga, ventajas económicas, sindicalización.

4.3. Responsabilidades políticas y jurídicas de los funcionarios públicos

Las responsabilidades políticas surgen de las decisiones que toman los funcionarios a los que les está atribuida esa facultad y se establece mediante el control parlamentario o interpelación. Las responsabilidades jurídicas se manifiestan cuando los funcionarios públicos infringen normas o dejan de cumplirlas.

Como se ha visto en los temas expuestos, el Registro Nacional de las Personas desarrolla sus actividades dentro de la esfera del derecho público, su finalidad es la de prestar un servicio público. Conoceremos a continuación uno de los servicios que presta esta institución y su relación con el tema de investigación en el presente trabajo.

Para dar cumplimiento al tema de la documentación, adoptado en el Acuerdo de Paz, sobre las Reformas Constitucionales y el Régimen Electoral, se estableció en dicho



acuerdo la necesidad urgente de implementar la normativa jurídica relativo a la documentación de identificación que sea confiable para los ciudadanos, para lo cual el Estado en cumplimiento a dicho acuerdo creo la normativa jurídica que debía contemplar todo lo relativo a la documentación personal (identificación de la personal), debiéndola adaptar a los avances tecnológicos de la ciencia actual, para proporcionar con ello certeza jurídica.

Con la entrada en vigencia del documento personal de identificación, que sustituye a la cédula de vecindad, tarea encomendada a la entidad administrativa denominada Registro Nacional de las Personas, institución creada para cumplir con sus fines, procedió ha desarrollar estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permiten un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas, siendo su naturaleza, de orden público ya que dentro de sus funciones le corresponde, planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en su ley orgánica y sus reglamentos, y que dentro de sus funciones específicas, son centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción.



4.4. El documento personal de identificación

Que podrá abreviarse DPI, es un documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho (18) años, inscritos en el Registro Nacional de las Personas, tienen el derecho y la obligación de solicitar la obtención del documento personal de identificación.

Constituye el único documento personal de identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es también el documento que permite al ciudadano identificarse para ejercer el derecho de sufragio. El reglamento respectivo regulará lo concerniente al DPI.

La portación del documento personal de identificación es obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados; su uso estará sujeto a las disposiciones de la Ley del Registro Nacional de las Personas y sus reglamentos y demás normas complementarias.

4.5. Del costo del documento personal de identificación

El documento personal de identificación tendrá el costo que determine el directorio; sin embargo, a las personas naturales que formen parte de grupos sociales que el directorio del RENAP determine que no poseen capacidad económica de pagar el costo



del DPI, deberá autorizarles la expedición gratuita de su documento personal de identificación. El reglamento establecerá lo concerniente a esta materia.

Será impreso y procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad, calidad e intransferible de sus datos; su tamaño y demás características físicas deberán ser conforme a los estándares internacionales aplicables a este tipo de documentos, sin perjuicio de la eficiencia y agilidad de su expedición. Los materiales empleados en su fabricación, así como los procedimientos propios de la misma, deben procurarle la mayor fiabilidad frente a cualquier intento de reproducción, manipulación o falsificación. Como medida de seguridad se incorporará la formulación matemática, minucias de las dos huellas dactilares de los dedos índices, o los alternos ante la ausencia de aquellos, en el propio documento personal de identificación, mediante un código de barras bidimensional. Dichas minucias serán las mismas que utiliza el Sistema Automatizado de Huellas Dactilares, con búsqueda de uno a uno y de uno frente al universo sin la utilización de filtros alfanuméricos previo a la producción del documento, de tal manera que se garantice la emisión inequívoca del documento personal de identificación.

Para efectos de identificación oficial de las personas naturales, ningún particular, autoridad o funcionario podrá exigir la presentación de documento distinto al documento personal de identificación tampoco podrá requisarse ni retenerse.



El documento personal de identificación, es otorgado a todos los guatemaltecos nacidos dentro y fuera del territorio nacional y a los extranjeros domiciliados, de la forma siguiente:

- a) Para el caso de los guatemaltecos de origen, desde la fecha de la inscripción del nacimiento en el registro civil de las personas respectivo;
- b) Para el caso de los extranjeros domiciliados, desde que se les otorgue la residencia permanente por parte de la Dirección General de Migración, previo informe que sobre tal extremo efectúe dicha autoridad al registro nacional de las personas. Para tal efecto deberán inscribirse en el registro civil de las personas respectivo. En este caso se extenderá el documento personal de identificación en color distinto;
- c) Para el caso de las personas que hayan adquirido la nacionalidad por naturalización, a partir del momento que acrediten fehaciente y documentalmente tal extremo ante el Registro Civil de las Personas respectivo.

Para los tres casos anteriores se deberá designar además un código único de identificación y el mismo se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona natural, como único referente de identificación de la misma.



4.6. Contenido del documento personal de identificación

De conformidad con el Artículo 56 Decreto número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, deberá contener como mínimo, la fotografía del rostro del titular de frente y con la cabeza descubierta, la cual será capturada en vivo y además deberá contener los siguientes datos:

- a) República de Guatemala, Centroamérica;
- b) La denominación del Registro Nacional de las Personas;
- c) La denominación de Documento Personal de Identificación -DPI-;
- d) El código único de identificación que se le ha asignado al titular;
- e) Los nombres y apellidos;
- f) El sexo;
- g) Lugar y fecha de nacimiento;
- h) Estado civil;
- i) Firma del titular;



- j) Fecha de vigencia del documento;
- k) Declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante después de su muerte;
- l) La vecindad del titular;
- m) La residencia del titular, que estará consignada en la zona del código de barras bidimensional.

Para efectos del presente trabajo, Como se constata en los requisitos anteriormente enumerados, no aparece ningún requisito que haga mención a que la mujer casada, desea agregar o no a su nombre propio el apellido de su cónyuge. Al respecto me permito sugerir que se modifique el Artículo 56, Decreto número 90-2005, adicionando un inciso más de los ya existentes.

El inciso propuesto quedaría de esta forma: n) Declaración del derecho de la mujer casada de agregar o no agregar a su propio nombre, el apellido de cónyuge.

El documento personal de identificación de los menores de edad es un documento público, personal e intransferible; contendrá características físicas que lo distingan del documento para los mayores de edad, las cuales serán establecidas en el reglamento correspondiente, el contenido del documento personal de identificación de los menores de edad. El documento personal de identificación de los menores de edad contendrá,



para todos los casos, los datos consignados en el Artículo 56 de esta Ley, a excepción de las literales i) y k).

4.7. Responsabilidad del Registro Nacional de las Personas al emitir el documento personal de identificación a las mujeres casadas

El Estado de Guatemala, por medio del Registro Nacional de las Personas, ha desarrollado las condiciones legales y técnicas para cumplir con uno de los postulados constitucionales referidos a la protección de la persona y la familia, disponiendo para ello, la creación del documento de identificación personal, documento que tiene por objeto dar certeza y seguridad jurídica a la entidad de todas las personas.

Sin embargo, este postulado contrasta en la realidad, con lo que actualmente se viene presentando en los Registro Civiles, del Registro Nacional de las Personas, estas entidades han estado extendiendo sin mayores complicaciones el documento personal de identificación de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 56 Decreto número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, a las mujeres casadas, agregándoles a su propio nombre el apellido del cónyuge, nombre con el cual se identificarán. Este acto en apariencia es normal y en el cual no se vislumbra ningún tipo de problema, pero surge entonces la pregunta, qué sucede con las mujeres casadas que les afecta que en el nuevo documento de identificación, les sea agregado el apellido del esposo, en inobservancia a lo establecido en el actual código civil, contenido en el Artículo 108, Decreto 106.



Como consecuencia de tal situación, una población de mujeres casadas, han hecho sentir su inconformidad ante tales actos, debido a que el Registro Nacional de las Personas, violenta el derecho que el mismo Estado por medio del ordenamiento jurídico ha otorgado a la mujer casada nacido del matrimonio, por tal razón las mujeres que se ven afectadas con el documento personal de identificación, solicitan ante la autoridad registral proceda a corregir el nombre, sin embargo es el propio Registro Civil por medio de su personal quienes les han manifestado que no es posible corregir el mismo y lo que deben hacer es solicitar los servicios profesionales de un notario o acudir a un juez de instancia civil para llevar a cabo un procedimiento de identificación de persona y que la resolución que se emita al finalizar dicho procedimiento será objeto de su inscripción para los efectos correspondientes

La noción de responsabilidad supone la eventual inobservancia de una norma por parte del sujeto obligado, ya que al imponer el apellido de casada, en el documento personal de identificación hace que se incurra en otro nombre, situación que para efectos legales, trae consecuencias jurídicas, por ejemplo en los procesos intestados o testamentarios, ya que la mayoría de personas en especial las mujeres al ser propietarias o poseedoras de bienes inmuebles, fueron registradas conforme el nombre que utilizaban en ese entonces, ya que en las cédulas de vecindad cuando fueron extendidas en ningún momento utilizaron el apellido de casada, situación que no sucede con el Registro Nacional de las Personas, que automáticamente les asigna el apellido de casada a todas por igual. Las mujeres que tramitan su jubilación ante la entidad correspondiente, en la partida de nacimiento utilizan un nombre y en el documento personal de identificación están identificadas con el apellido de casadas, lo



que conlleva que en muchos casos, se deban llevar a cabo los procedimientos de identificaciones de personas o bien cambios de nombre, lo que genera gastos onerosos y pérdida de tiempo en el trámite que se está realizando.

Igual circunstancia sucede también en la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), cuando al realizar los trámites de traspaso de vehículos, al presentar el documento personal de identificación y emitirles un nuevo título de propiedad de vehículos o de la tarjeta de circulación dichos funcionarios se guían por el nombre con que la persona aparece inscrita y los documentos que emiten como el título de propiedad del vehículo o la tarjeta de circulación, los emiten con el nombre consignado en el documento personal de identificación.

También en los contratos que los particulares suscriben con el estado, y la identificación que se lleva en el documento personal de identificación hace que forzosamente, las mujeres se vean obligadas a utilizar muchas veces el apellido de casada, no digamos también que actualmente hay una gran cantidad de mujeres que siendo casadas, ya no viven con sus esposos y viven con terceras personas, lo que provoca inconvenientes legales en sus relaciones con la sociedad.

Este postulante considera que con la siguiente investigación nos encontramos ante una falta y una deficiencia de la administración pública, que genera una clara y evidente transgresión al principio constitucional de certeza jurídica de plena aplicación a la acción o actividad del órgano administrativo como lo es el Registro Nacional de las Personas.

Estas disposiciones sujetan la actividad de la administración pública a la ley y en consecuencia de los funcionarios públicos y sus funciones deben estar sometidas sin excepción alguna al imperio de la ley. Como se ha venido indicando en los diferentes capítulos que conforman el presente trabajo la norma que contiene el derecho de la mujer casada de agregar a su propio nombre el apellido de su cónyuge, es clara al indicar que es un derecho por lo que no se puede pretender ni interpretarse que deba ser impositivo, tal y como lo ha pretendido e interpretado el Registro Nacional de las Personas, en la emisión del documento personal de identificación para las mujeres casadas.

Por tanto, el malestar generado en las mujeres casadas ante el Registro Nacional de las Personas por las consecuencias jurídicas negativas que les afectan a las que se ha hecho referencia son validas y tienen sustento legal, porque advierten de las deficiencias citadas y en resguardo de la legalidad, así como de nuestro ordenamiento jurídico que debe privar en los actos de la administración pública, esta institución por medio de su directorio debe de forma inmediata proceder a revisar el procedimiento de inscripción de matrimonios para encontrar una solución al problema surgido para que una vez subsanados las deficiencias encontradas se configure a plenitud el imperio del derecho y el control del ejercicio del Estado en el Registro Nacional de las Personas.

4.8. De la transgresión al principio constitucional de igualdad

Se ha observado con los ejemplos anteriores que existe inobservancia del Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que concretamente se refiere al



principio de igualdad. En Guatemala, todos los seres humanos son iguales en derechos y obligaciones.

Partiendo de las palabras anteriores que son de orden Constitucional queda claro que los instrumentos legales del Registro Nacional de las Personas no están acordes a la teleología del Artículo 4 Constitucional, por lo que debe enmendarse este error por medio de los argumentos jurídicos tanto del Código Civil como de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es un desacierto jurídico que el documento personal de identificación indique forzosamente el apellido de la mujer incluyéndole imperativamente el apellido de casada; esto es una ausencia absoluta de igualdad humana porque a los varones nunca les aparece el apellido de casado, lo cual pone en una entera desigualdad a la mujer, situación que debe ser enmendado por los mecanismos jurídicos legales.





CONCLUSIONES

1. Toda persona goza de derechos y garantías que deben ser respetados, el realizar el presente trabajo se pudo comprobar que en efecto existe un problema en el Registro Nacional de las Personas en relación al derecho que les asiste a las mujeres casadas en relación al privilegio que la ley les otorga regulado en el Artículo 108 del Código Civil.
2. El derecho contenido en el Artículo 108, del Código Civil, es una facultad otorgada por la ley a las mujeres casadas, para hacerlo valer de conformidad con las normativas jurídicas en sus relaciones jurídicas dentro de la sociedad, violando el principio de igualdad regulada constitucionalmente en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
3. El Registro Nacional de las Personas, extiende el documento personal de identificación a las mujeres casadas, sin observar lo establecido en el Artículo 108, Código Civil, ya que impone forzosamente el apellido del cónyuge varón, como si fuera una obligación.
4. El Registro Nacional de las Personas, es un órgano administrativo, que no cumple con su finalidad de dar certeza jurídica en el documento personal de identificación de las mujeres casadas, provocándoles daños y perjuicios en sus relaciones jurídicas.



RECOMENDACIONES



1. El Gobierno de Guatemala por medio de la Secretaría de la Mujer, propicie a nivel nacional una adecuada concientización en relación a los derechos que la ley civil otorga a los conyugues por el matrimonio, especialmente con el derecho regulado en el Artículo 108, Código Civil.
2. La Universidad de San Carlos de Guatemala, haciendo uso de su facultad de iniciativa de ley, deberá presentar ante el Congreso de la República de Guatemala, un anteproyecto de ley que contenga la reforma al Artículo 99, del Código Civil; en el sentido de indicar que la mujer casada ha ejercido su derecho contenido en el Artículo 108, Código Civil, para los efectos registrales.
3. El Directorio del Registro Nacional de las Personas- RENAP-, de conformidad con sus atribuciones, proceda a modificar el sistema automatizado de procesamiento de datos relacionado al documento personal de identificación, para cumplir con el derecho establecido el Artículo 108, Código Civil, para las mujeres casadas.
4. Se certifique lo conducente a los empleados y/o funcionarios del Registro Nacional de las Personas- RENAP-, por las acciones u omisiones que comentan en relación al documento personal de identificación, en cumplimiento con el derecho establecido el Artículo 108, Código Civil, para las mujeres casadas.



BIBLIOGRAFÍA



- ARELLANO GARCIA, Carlos. **Doctrina del derecho civil**. México, D.F. Ed. Unión Tipográfica, 1949.
- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Tomo I Editorial Académica, Centroamericana. Guatemala. 1982.
- BORASSI, Ludovico. **Instituciones del derecho civil**. Barcelona, España, Ed. José María Basela. 1985.
- BRAÑAS, Alfonso. **Derecho civil guatemalteco**. Guatemala. Ed. Piedra Santa. 1987.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1976.
- COVIELLO, Nicolás. **Doctrina general del derecho civil**. México, D.F. Ed. Unión Tipográfica, 1949.
- ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid, España, Ed. Revista de Derecho Privado, 1974.
- FERRARA, Francisco. **Teorías de las personas jurídicas**. México, Ed. Porrúa, S.A. 1970.
- FLORES GOMEZ, Fernando. **Introducción al estudio del derecho y derecho Civil**. 1ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1973.
- FONSECA, Gautama. **Curso de derecho de familia. Volumen II**. Ediciones Nueva Universidad. Universidad de Texas. 2007.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 50ª. Edición. Porrúa, S.A. México. 2000.
- GARCIA PELAYO Y GROSS, Ramón. **Pequeño larousse en color**. España, 1981.
- GUIER, Jorge. **Historia del derecho**. San José Costa Rica: Editorial Costa Rica. 1968.
- GUERRA ROLDAN, Mario Roberto. **Registro civil y electoral en guatemala**, Tribunal Supremo Electoral, 1992.
- GUZMÁN BOCKLER Carlos, Jean-Loup Herbert. Guatemala. **Una interpretación histórico social**. 2da. Edición Siglo XXI Editores S.A México D.F.
- LÓPEZ CALVO, Pedro y Pedro Gómez Silva. **Investigación criminal y**



- criminalística.2ª** Edición. Editorial Temis, S.A. Bogotá, Colombia. 2003.
- MANRESA Y NAVARRA, José María. **Código civil español**. 6ª Edición 1943. Madrid España Tomo I.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. Guatemala Imprenta y Fotograbado, Llerena, S.A. 1996.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires Argentina, Ed. Eliasta S.R.L. 1981.
- PACHECO G. Máximo. **"Introducción al derecho"**. Ed. Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1976. Página 91
- PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Editorial Porrúa, S.A. 5ª. Edición. México. 1966.
- ROCA SASTRE, Ramón María. **Derecho hipotecario**. 9a.ed. Barcelona, España, Ed. Aires, 1983.
- ROMERO DEL PRADO, Víctor N. **Manual de derecho internacional privado**. Buenos Aires Argentina. Ed. La Ley, 1944.
- TORAL MORENO, Jesús. **Introducción al derecho**. Ed. Jus. s.l.i
- Legislación:**
- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Código Civil**. Decreto Ley número 106 del jefe de Gobierno de la República de Guatemala
- Código Procesal Civil y Mercantil**. Decreto ley número 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.
- Ley del Organismo Judicial**. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.
- Código de Notariado**. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.
- Código Municipal**. Decreto 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.
- Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial**. Decreto 82-96 del Congreso de la República de Guatemala.



Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005 Congreso de la República de Guatemala.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 97-96. 1996.